



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 15 de Julio del 2002 -- N° 618

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		81-2002	César Humberto Tapia Román y otra en contra de María Etelvina Viera García 8
ACUERDO:		82-2002	José Elías Horacio Luna en contra de Francisco Peregrino Chuga Toro 9
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		83-2002	Víctor Rodrigo Cabrera Segarra en contra de Jorge Raúl Mogrovejo Campoverde 9
0233	Expídese el Reglamento para la administración de fondos rotativos en la Subsecretaría Regional en Guayaquil y oficinas regionales 2	84-2002	Angel Gilberto Padilla Espinosa en contra de Yolanda Lara Delgado 10
RESOLUCIONES:		85-2002	Juan Bautista y otra en contra de Lidubina Mogrovejo y otro 10
JUNTA BANCARIA:		86-2002	Rosendo María Cabrera Borja en contra de José Fidel Martínez y otra 11
JB-2002-460	Ampliase el plazo para el funcionamiento de la Unidad de Reestructuración de Créditos 6	87-2002	José Antonio Tenenpaguay Jarama en contra de María Jesús Tenecota Quituisaca 14
JB-2002-465	Que reforma la norma para calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero 7	88-2002	Sor Delia Victoria Murillo Vintimilla y otros en contra de Manuel Jesús Lata 15
FUNCION JUDICIAL		89-2002	Rafael Ignacio Torres Zambrano en contra de Jessica Isabel Ochoa Morante 16
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		91-2002	Banco del Pacífico S.A. en contra de Galo Patricio Salazar Cabrera y otra 17
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		92-2002	Olga Raquel Orellana Moreno en contra de Aída Jaramillo Palomeque 18
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
57-2002	Jorge Calderón Mafla en contra de Elicia Riofrío Fernández 7		

Págs.

93-2002	David Puin Lazo en contra de Andrés Galindo Pacheco	19
94-2002	Manuel Valerio Salinas Zhigue en contra de Rosa Amada Carrión Armijos y otro	20
95-2002	César Augusto Llerena Garzón y otra en contra de ETAPA	21
96-2002	Luis Eduardo Cruz Moncayo en contra del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos	22

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

3-IP-2002	Interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 83, literal a, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 81 y 84 eiusdem. Parte actora: MTS INCORPORATED. Marca: "TOWER"	23
31-IP-2002	Interpretación prejudicial de los artículos 1, 13, 14, 21, 22, 27, y 29 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, requerida por el Consejo de Estado de la República de Colombia. Actor: NEW TRANSDUCERS LIMITED. Patente: "DISPOSITIVOS ACUSTICOS ACTIVOS". Expediente interno 6426	29

ORDENANZA MUNICIPAL:

-	Cantón Chordeleg: Que crea la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal	35
---	--	----

AVISOS JUDICIALES:

-	Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Zamora en contra de María Orfelina Apolo Berru y otros (1ra. publicación)	38
-	Muerte presunta del señor Jorge Luis Contreras Melgar (2da. publicación)	39
-	Muerte presunta del señor Edgar Gustavo Herrera (2da. publicación)	40
-	Muerte presunta del señor Manuel Angel González Tene (2da. publicación)	40

No. 0233

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que el artículo No. 239 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establece un sistema de control, que comprende leyes, reglamentos normas, políticas métodos y procedimientos que permiten precautelar los recursos públicos;

Que la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control en su artículo 9 dispone que cada entidad u organismo del sector público deberá diseñar y establecer procedimientos de administración financiera acorde a sus necesidades particulares;

Que la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, en materia de retenciones del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a la Renta, así como el Reglamento de Facturación han experimentado cambios considerables y que es obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores aplicarlas de conformidad con la ley;

Que es necesario que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuente con normas y procedimientos internos actualizados que permitan una correcta administración, aplicación y control de sus fondos; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE FONDOS ROTATIVOS EN LA SUBSECRETARIA REGIONAL EN GUAYAQUIL Y OFICINAS REGIONALES.

Art. 1.- DE LA FINALIDAD DEL FONDO.- El fondo rotativo es una cantidad asignada para cubrir gastos ordinarios en las necesidades operativas de la Subsecretaría Regional en Guayaquil y/o de las oficinas regionales, que demandan de una oportuna y ágil atención, que coadyuve eficientemente a su gestión.

Art. 2.- DE LAS DEFINICIONES.- Para los efectos de este reglamento se denomina:

Ministerio: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Organismos de control: Contraloría General del Estado, Oficina de Control de la Presidencia de la República, Ministerio de Economía y Finanzas y Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuenta bancaria oficial: Cuenta abierta en una institución bancaria a petición del representante o titular de la Subsecretaría Regional en Guayaquil y/o de las oficinas regionales y cualquier otra unidad dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fondo: Fondo rotativo.

Art. 3.- DE LA CUANTIA DEL FONDO.- El Subsecretario de Desarrollo Institucional autorizará la creación de los fondos rotativos y el monto de éste será fijado por el Director General de Gestión Financiera, de acuerdo a las necesidades que presente la Subsecretaría Regional en

Guayaquil y/o las oficinas regionales, con un tope de 1.000 salarios mínimos vitales (US\$ 4 SMVG) para la Subsecretaría Regional en Guayaquil y 500 salarios mínimos vitales (US\$ 4 SMVG) para las oficinas regionales, de los cuales el 10% de su valor será utilizado como Fondo Fijo de Caja Chica.

Art. 4.- DE LA APERTURA DE LA CUENTA BANCARIA.- El valor asignado para este fondo será depositado en una cuenta corriente del banco oficial que exista en la localidad, con el nombre de MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-SUBSECRETARIA REGIONAL EN GUAYAQUIL o MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - OFICINA REGIONAL EN (Nombre de la capital de provincia), debiendo registrarse en el banco depositario las firmas de la máxima autoridad de la Subsecretaría Regional en Guayaquil o de las oficinas regionales y la del funcionario responsable de la administración del fondo.

Art. 5.- DE LA CUSTODIA DEL FONDO ROTATIVO.- La máxima autoridad de la Subsecretaría Regional en Guayaquil y/o de las oficinas regionales designarán a la persona que tenga a su cargo la custodia y manejo del fondo, sin que esta designación signifique que su responsabilidad termina frente al Ministerio y los organismos de control. El Fondo Fijo de Caja Chica llevará un funcionario independiente del custodio del Fondo Rotativo.

Art. 6.- DE LA RESPONSABILIDAD.- La máxima autoridad de la Subsecretaría Regional en Guayaquil y/o de las oficinas regionales serán los principales responsables ante el Ministerio y los organismos de control, de la instalación, ejecución y correcta aplicación del Reglamento para la Administración de Fondos Rotativos y el custodio será responsable de la recepción, control, custodia y reposición de los recursos destinados a dicho propósito, para lo cual deberá presentar la respectiva caución por el valor del fondo a nombre de la institución como garantía de su correcto manejo y uso.

Art. 7.- DE LAS FUNCIONES.- Para el cumplimiento de las responsabilidades enunciadas anteriormente se realizarán a cabalidad las siguientes funciones:

DE LA MAXIMA AUTORIDAD DE LA SUBSECRETARIA REGIONAL EN GUAYAQUIL Y/O DE LAS OFICINAS REGIONALES:

- a) Aperturar por primera vez la cuenta bancaria oficial para el manejo del fondo;
- b) Velar por la buena utilización de los recursos en la cuenta bancaria oficial;
- c) Administrar correctamente el fondo, cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas contenidas en el presente reglamento y demás leyes, reglamentos e instructivos relacionados con el manejo del fondo;
- d) Autorizar los gastos para el funcionamiento operativo de la Subsecretaría Regional en Guayaquil y/o oficinas regionales;

- e) Suscribir todos los contratos que generen obligaciones de pago con cargo al fondo;
- f) Suscribir el comprobante de retención de impuesto, por cada transacción sujeta a retención;
- g) Suscribir y remitir a la Dirección General de Gestión Financiera la rendición documentada del fondo para su reposición o entrega definitiva;
- h) Pagar solidariamente con el custodio del fondo, dentro de los quince días calendario posteriores a la fecha de reposición, los valores indebidamente desembolsados, incluyendo las cantidades que erróneamente no se hubieren retenido por concepto de impuestos;
- i) Suscribir tanto al inicio de su gestión como al término de ésta, el acta de entrega - recepción por los valores recibidos o entregados, los mismos que serán verificados con la conciliación bancaria; se hará constar también el número del último cheque girado y el valor correspondiente; y,
- j) Proporcionar la información que se le solicite respecto del fondo y observar las recomendaciones efectuadas por el Ministerio y los organismos de control.

DEL CUSTODIO DEL FONDO ROTATIVO:

- a) Cumplir las disposiciones del presente reglamento y mantener en su poder las leyes, reglamentos e instructivos que sirvan de fuente permanente de consulta en los asuntos relacionados con el manejo del fondo;
- b) Llevar los diferentes registros y formularios dispuestos para la administración del fondo;
- c) Realizar labores de control previo al desembolso de recursos con cargo al fondo;
- d) Ejecutar los pagos debidamente autorizados por la máxima autoridad de la Subsecretaría Regional en Guayaquil y/o las oficinas regionales;
- e) Verificar que cada recibo, factura, notas o boletas de venta, tiquetes o vales emitidos por máquinas registradoras, cumplan con las disposiciones previstas en el Reglamento de Facturación;
- f) Retener los impuestos que por ley corresponda a ciertos pagos y remitir al Ministerio junto con la solicitud de reposición del fondo o dentro de los cinco primeros días de cada mes, los comprobantes de retención de impuestos y el formulario utilizado para su registro;
- g) Expedir inmediatamente por triplicado, el comprobante de retención de impuesto por cada pago sujeto a retención y mantener un archivo ordenado numéricamente;
- h) Mantener actualizado el Registro de Retención;
- i) Elaborar las conciliaciones bancarias mensuales y remitir a la Dirección General de Gestión Financiera hasta el 10 del siguiente mes, manteniendo un archivo de las mismas;

- j) Conservar en un archivo ordenado y completo, copias de los registros y de la documentación soporte de los pagos efectuados con cargo al fondo, así como las comunicaciones contentivas de cifras relacionadas con las actividades financieras, los mismos que no podrán ser removidos ni incinerados, sino de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes y la autorización del Subsecretario de Desarrollo Institucional;
- k) Presentar la cuenta conciliada así como la rendición documentada del fondo, en caso de ser removido del cargo debido a transferencia, rotación, despido, renuncia o cualquier otro motivo;
- l) Pagar solidariamente con la máxima autoridad de la Subsecretaría Regional en Guayaquil y/o de las oficinas regionales, dentro de los quince días calendario posteriores a la fecha de reposición, los valores indebidamente desembolsados, incluyendo las cantidades que erróneamente no se hubieren retenido por concepto de impuestos; y,
- m) Atenerse a las observaciones que le formulen y proporcionar la información que se le solicite respecto de sus actividades a fin de facilitar las labores de control posterior.

Art. 8.- DE LAS SANCIONES.- Los funcionarios relacionados con la administración, manejo y custodia del fondo que incumplan con las normas contenidas en el presente reglamento, estarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y en la Ley Orgánica del Servicio Exterior y demás sanciones previstas en la legislación ecuatoriana.

Art. 9.- DE LA UTILIZACION DEL FONDO.- El Fondo Rotativo se utilizará exclusivamente para lo siguiente:

1. Servicios básicos: energía eléctrica, agua, telecomunicaciones y servicios de correo;
2. Servicios generales: fletes, vigilancia, impresión y aseo;
3. Instalación, mantenimiento (condominio) y reparaciones: edificios, locales, mobiliario, vehículos, maquinaria y equipos;
4. Arrendamiento: locales y garaje de vehículos;
5. Mantenimiento de sistemas informáticos;
6. Bienes de uso y consumo corriente: combustibles, lubricantes, materiales de oficina, de aseo, herramientas, de impresión, materiales de construcción, eléctricos, plomería y carpintería;
7. Suscripción a un diario nacional; y,
8. Reposición del Fondo Fijo de Caja Chica, previa verificación de la corrección de su manejo, de conformidad con el Reglamento Interno para la Administración y Manejo del Fondo Fijo de Caja Chica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Respecto a las adquisiciones de bienes de uso y consumo corriente, descritos en el numeral 6) se deberán observar las siguientes regulaciones:

- a) Un funcionario independiente del custodio del fondo efectuará un análisis de los requerimientos de suministros de oficina y proyectará su adquisición para cubrir las necesidades del año, previa selección de proveedores de la localidad, además llevará el control de ingresos y egresos de éstos, así como de su custodia; y,
- b) Los pagos incurridos en combustibles, lubricantes, reparación y mantenimiento de vehículos se realizarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interno de Uso y Control de los Vehículos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su reforma.

Art. 10.- DEL MANEJO DEL FONDO ROTATIVO.- Para optimizar el uso del fondo se efectuará una programación de gastos. La prioridad de pagos será la siguiente:

- a) Obligaciones contractuales referentes a las oficinas;
- b) Servicios básicos; y,
- c) Otros gastos.

Los pagos a efectuarse con este fondo deberán observar el siguiente trámite:

- 1) Elaborar por duplicado el comprobante de pago - fondo rotativo prenumerado por cada pago que se vaya a cumplir, el original se enviará a la Dirección General de Gestión Financiera la documentación sustentadora tales como: facturas, notas o boletas de venta, tiquetes o vales emitidos por máquinas registradoras, vales de caja chica, los formularios utilizados para autorizar la reparación y mantenimiento de vehículos, así como para la compra de combustibles y lubricantes y autorizaciones específicas emitidas por el Ministerio. Copia del comprobante de pago y de la documentación mencionada se archivará en la Subsecretaría Regional de Guayaquil y/o oficinas regionales;
- 2) Efectuar las retenciones de impuestos, en aquellos casos previstos en las leyes pertinentes;
- 3) Expedir por triplicado el Comprobante de Retención de Impuesto por cada transacción sujeta a retención de impuestos. El original será entregado al proveedor; la primera copia se archivará en forma numérica y ordenada en la Subsecretaría Regional en Guayaquil y/o las oficinas regionales; y, la tercera copia se enviará a la Dirección General de Gestión Financiera;
- 4) Elaborar el cheque nominal cuya utilización será secuencial, una copia del mismo será anexado al original del comprobante de pago - fondo rotativo para remitir a la Dirección General de Gestión Financiera; y,
- 5) Autorizar el gasto en el comprobante de pago - fondo rotativo por las máximas autoridades de la Subsecretaría

Regional en Guayaquil y/o oficinas regionales, una vez verificado que se ha seguido el trámite señalado.

Art. 11.- DE LA REPOSICION DEL FONDO.- La reposición del fondo se sujetará a las siguientes reglas:

1. El funcionario encargado de su manejo gestionará obligatoriamente la reposición cuando se haya utilizado el 50% de su valor o al final de cada mes, lo primero que ocurra;
2. Para el efecto contemplado en el párrafo anterior, el indicado funcionario presentará a las máximas autoridades de la Subsecretaría Regional en Guayaquil y/o oficinas regionales el formulario "SOLICITUD DE REPOSICION DEL FONDO ROTATIVO" al que acompañará todos los comprobantes de pago - fondo rotativo y las facturas, recibos, notas de venta, vales de caja chica, y demás documentos que justifiquen el pago realizado.

Además, anexará para su remisión, los comprobantes de retención de impuesto y el formulario utilizado para su registro con la finalidad de que la Dirección General de Gestión Financiera presente en las fechas previstas las declaraciones en los formularios y medios establecidos por el Servicio de Rentas Internas, con los pagos del impuesto; y,

3. La máxima autoridad de la Subsecretaría Regional y/o de las oficinas regionales, a su vez, remitirá esta documentación justificativa original a la Dirección General de Gestión Financiera para que proceda a su reposición.

También deberá solicitar la reposición del fondo en la misma forma antes mencionada, cada 31 de diciembre, aunque no se haya consumido el porcentaje señalado en el numeral uno.

Art. 12.- DE LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.- Para efectos del registro, reposición del fondo y justificación del gasto, se emplearán los siguientes formularios y documentos justificativos:

DE LOS FORMULARIOS:

1. Comprobante de pago - fondo rotativo (prenumerado), (FORM.: FR:01);
2. Solicitud de reposición del fondo rotativo (numerado), (FORM.: FR:02) ;
3. Comprobante de retención de impuesto (prenumerado), (FORM.: FR:03); y,
4. Registro de retención de impuesto (FORM.: FR:04).

Para efectos de control y por ser formularios prenumerados los enunciados en los numerales 1) y 3), si por alguna circunstancia se desmejoran o deterioran, deberán ser anulados y adjuntados al resto de la documentación remitida al Ministerio para el trámite pertinente de reposición del fondo, pero en ningún caso destruidos.

DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS:

- Para los ingresos son: las notas de crédito y depósito;
- Para los gastos: facturas, notas o boletas de venta, tiquetes o vales emitidos por máquinas registradoras, contemplados en el Reglamento de Facturación y demás leyes y reglamentos pertinentes; vales de caja chica; proformas, en aquellos casos previstos en el Reglamento Interno de Adquisición de Bienes, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios; formularios utilizados para autorizar la reparación y mantenimiento de vehículos, así como para la compra de combustibles y lubricantes;
- Copias de los cheques girados, cheques anulados, estados de cuenta corriente, conciliaciones bancarias; y,
- Comunicaciones del Ministerio autorizando gastos imprevistos y en general, todo documento oficial que sirva para su descargo y justificación contable.

Art. 13.- DE LAS PROHIBICIONES.- Prohíbese la utilización del fondo para las siguientes operaciones:

- Realizar pagos no autorizados por las leyes y las normas internas del Ministerio;
- Adquisición de bienes muebles o enseres de oficina que por su naturaleza constituyan activos fijos;
- Pago de servicios personales que habitualmente deben cancelarse mediante roles;
- Pago de servicios profesionales que deben cancelarse con el sustento de un contrato ocasional;
- Gastos personales de los funcionarios y empleados; anticipos de viáticos y subsistencias;
- Cambio de cheques, préstamos o desembolsos no contemplados en el Art. 9 de este acuerdo;
- Por ningún concepto emitirán a cargo del fondo cheques a favor del girador, en blanco o al portador, con sujeción a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y,
- Transferir los valores depositados en la cuenta oficial, abierta para el manejo del fondo, a otras cuentas bancarias intermedias o personales, crear cuentas o fondos especiales y utilizarlas para otro fin.

Art. 14.- DEL CONTROL DEL FONDO.- Para asegurar el uso correcto de los recursos del fondo, el Director General de Gestión Financiera designará a cualquier funcionario de su unidad para que realice arqueos sorpresivos y periódicos. De encontrarse desviaciones, se levantará el acta respectiva en la que constarán las novedades, lo que conllevará a establecer acciones correctivas, una vez determinada la responsabilidad.

Art. 15.- DE LAS EXCEPCIONES.- En cumplimiento de los objetivos planteados por el Ministerio en cuanto a la estrategia de descentralización y globalización de procedimientos en el área de autogestión, surgen obligaciones que no se encuentran especificadas en el presente reglamento, las mismas que deberán cumplirse con la autorización expresa del Subsecretario de Desarrollo Institucional e instrucciones precisas de la Dirección General de Gestión Financiera o de la Dirección de Bienes y Servicios Organizacionales.

Art. 16.- DE LA VIGENCIA.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución, encárguese la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, la Dirección General de Gestión Financiera y a la Auditoría Interna.

Art. 17.- Deróganse todas las disposiciones de los acuerdos ministeriales que se oponen al presente acuerdo ministerial.

Dado en la ciudad de Quito, el 30 de mayo del 2002.

Comuníquese y cúmplase.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Organizacional.

f.) Jaime Marchán, Viceministro de Relaciones Exteriores.
N° **JB-2002-460**

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el último inciso del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 1168, publicado en el Registro Oficial N° 257 de 1 de febrero del 2001, que contiene el Reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras, determina que la Junta Bancaria regulará la vigencia, estructura y operatividad de la Unidad de Reestructuración de Créditos-URC;

Que en el Subtítulo VII "Disposiciones generales a otras normas", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo XIV "Normas para la constitución y funcionamiento de la Unidad de Reestructuración de Créditos-URC";

Que mediante oficio N° URC-Q-2002-1279 de 4 de junio del 2002, el doctor Bolívar Chiriboga Valdivieso, Director de la Unidad de Reestructuración de Créditos, encargado, solicita a la Junta Bancaria la ampliación del plazo de funcionamiento de la citada unidad por el plazo de 90 días, con el propósito de culminar el proceso de reestructuración de créditos; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir la Sección V "Disposición transitoria", del Capítulo XIV "Normas para la constitución y funcionamiento de la Unidad de Reestructuración de Créditos - URC", del Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del Título XIV "Disposiciones generales" (página 288.49) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por la siguiente:

"La Unidad de Reestructuración de Créditos funcionará hasta el 31 de octubre del 2002".

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir su expedición en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.
Lo certifico.

Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

3 de julio del 2002.

No. JB-2002-465

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo III “De las calificadoras de riesgo”, del Título XII “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero”;

Que es necesario revisar dicha norma con el propósito de homologar las escalas aplicadas en el país con las que se utilizan internacionalmente por las calificadoras de riesgo de prestigio internacional; y con el propósito de aclarar el alcance de la obligación que tienen las calificadoras de riesgos de mantener en reserva el proceso de calificación; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

Artículo 1.- En el Capítulo I “Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero”, del Subtítulo III “De las calificadoras de riesgo”, del Título XII “De la Superintendencia de Bancos y Seguros” (página 239.12) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 8, de la Sección III “Contratación y restricciones de las calificadoras de riesgo”, efectuar las siguientes reformas:

- 1.1. En el numeral 8.1, sustituir la letra “A” por “AAA”.
- 1.2. En el numeral 8.2, sustituir la letra “A/B” por “AA”.
- 1.3. En el numeral 8.3, sustituir la letra “B” por “A”.
- 1.4. En el numeral 8.4, sustituir la letra “B/C” por “BBB”.
- 1.5. En el numeral 8.5, sustituir la letra “C” por “BB”.
- 1.6. En el numeral 8.6, sustituir la letra “C/D” por “B”.
- 1.7. En el numeral 8.7, sustituir la letra “D” por “C”.
- 1.8. En el numeral 8.8, sustituir la letra “D/E” por “D”.

2. En el artículo 1, de la Sección V “Disposiciones generales”, incluir el siguiente inciso final:

“El proceso de calificación de riesgo de las instituciones del sistema financiero es reservado y sólo podrá intervenir en el mismo el comité de calificación de cada firma calificadora de riesgos.”.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

5 de julio del 2002.

N° 57-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jorge Calderón Mafla.

DEMANDADA: Elicia Riofrío Fernández.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 4 de marzo del 2002; a las 10h30.

VISTOS (24-2002): En el juicio verbal sumario de inquilinato seguido por Jorge Calderón Mafla en contra de Elicia Riofrío Fernández, la demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, el 19 de noviembre del 2001; las 10h30, que confirmó la sentencia, dictada por el Juez Tercero de Inquilinato de Quito, que “...acepta la demanda, declarándose terminado el contrato escrito de arrendamiento existente entre las partes...”. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado. SEGUNDO.- Consta a fojas 7 y 8 del cuaderno de segundo nivel el escrito de interposición del recurso de casación por parte de la recurrente, el mismo que no cumple con todos los requisitos dispuestos en la Ley de Casación para su admisibilidad pues, si bien la recurrente señala como infringidos los Arts. 119, 211 y 222 del Código de Procedimiento Civil y funda su recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la ley de la materia, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sin embargo olvida que era su obligación determinar en el propio escrito de interposición, como la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, condujeron a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia impugnada, conforme lo dispone la

causal en la que apoya su recurso; es decir debió nominar las normas de derecho para poder dar sustento a sus pretensiones y determinar como la indebida aplicación de los preceptos probatorios llevaron al Tribunal superior a aplicar equivocadamente o no aplicar las normas sustantivas que apoyan su pretensión. Al respecto cabe anotar lo que enseña la doctrina: "...La Corte ha sostenido que las disposiciones referentes a pruebas, '...tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva, que, o no tuvo eficacia o se aplicó o interpretó mal, precisamente por no haberse aplicado o haberse aplicado erróneamente una disposición del Código Judicial. Cuando se cita como violada la disposición del Código Judicial, pero sin hacer referencia a la otra norma sustantiva que queda desconocida por esa violación, porque el juzgador no sabe cuál es la otra norma sustantiva que el recurrente estima violada y no puede proceder de oficio al respecto..."' (Murcia Ballén, Humberto, "La Casación Civil", Págs. 273-274). Estas circunstancias impidieron que la recurrente dé cumplimiento al numeral 4° del Art. 6 ibídem. Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto sin base legal.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por Elicia Riofrío Fernández para posteriores notificaciones.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 4 de marzo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de abril del 2002; a las 10h00.

(24-2002): Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Por carecer de fundamento legal, niégase la solicitud de revocatoria formulada por Elicia Riofrío Fernández. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.

f.) Dra. Lucia Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito 19 de abril del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

ACTOR: César Tapia.

DEMANDADA: María Viera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de abril del 2002; a las 10h12.

VISTOS (70-2002): En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por César Humberto Tapia Román y Elvia Teresa Panchi Herrera en contra de María Etelvina Viera García, la demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga, el 7 de febrero del 2002, que confirma la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Cotopaxi, que acepta la demanda. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El Tribunal de Casación debe calificar el recurso interpuesto para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. TERCERO.- Consta a fojas 53 a 56 del cuaderno de segundo nivel el escrito de interposición del recurso de casación por parte de la recurrente, el mismo que no cumple con todos los requisitos dispuestos en la Ley de Casación para su admisibilidad pues, si bien la recurrente señala como infringidos los Arts. 119, 211, 125, 220, 222, 246, 248, 249, 250, 254, 255 y 257 del Código de Procedimiento Civil y funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, al manifestar que "...no se han aplicado..." los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sin embargo olvida que era su obligación determinar en el propio escrito de interposición, como la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, condujeron a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas derecho en la sentencia impugnada, conforme lo dispone la causal en la que apoya su recurso; es decir debió nominar las normas de derecho para poder dar sustento a sus pretensiones y determinar, como la no de aplicación de los preceptos probatorios llevaron al Tribunal superior a aplicar equivocadamente o no aplicar las normas sustantivas que apoyan su pretensión, circunstancia que impide que la recurrente dé cumplimiento al numeral cuarto del Art. 6 ibídem. Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de casación y se ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 19 de abril del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 81-2002

JUICIO ORDINARIO

N° 82-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: José Elías Horacio Luna.

DEMANDADO: Francisco Chuga.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de abril del 2002; a las 11h15.

VISTOS (42-2002): En el juicio ordinario de reivindicación seguido por José Elías Horacio Luna en contra de Francisco Peregrino Chuga Toro, el demandado interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán el 12 de noviembre del 2001; a las 09h30 en la cual se acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante y se revoca la sentencia dictada por el Juez a-quo y se condena al demandado a la restitución del inmueble descrito en la demanda. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas. SEGUNDO.- El Tribunal de Casación debe calificar el recurso interpuesto para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. TERCERO.- Consta a fojas 65 a 67 del cuaderno de segundo nivel, el escrito de interposición del recurso de casación presentado por el recurrente en el cual, si bien indica como infringidos los artículos 117, 118, 119, 211, 252 y 272 del Código de Procedimiento Civil y basa el mismo en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo no cumple a fidelidad con lo dispuesto en éste ya que para sustentar debidamente la causal en la que fundamenta el referido recurso, debió el recurrente nominar en su escrito las normas de derecho sustantivas y demostrar al Tribunal de Casación como la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba condujeron a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia que impugna, en relación a esto, la doctrina enseña: "Al respecto, la Corte ha sostenido que las disposiciones referentes a pruebas, "...tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva, que, o no tuvo eficacia, o se aplicó o interpretó mal, precisamente por no haberse aplicado o haberse aplicado erróneamente una disposición del Código Judicial. Cuando se cita como violada la disposición del Código Judicial, pero sin hacer referencia a la otra norma sustantiva que queda desconocida por esa violación, porque el juzgador no sabe cuál es la otra norma sustantiva que el recurrente estima violada y no puede proceder de oficio al respecto". (Murcia Ballén Humberto, La Casación Civil, pág. 273-274). Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto.- Téngase en cuenta los defensores y casillero

judicial designados por Francisco Peregrino Chuga Toro para posteriores notificaciones. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 19 de abril del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 83-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Víctor Cabrera.

DEMANDADO: Jorge Mogrovejo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de abril del 2002; a las 09h40.

VISTOS (49-2002): En el juicio ordinario que por indemnización de daños y perjuicios morales sigue Víctor Rodrigo Cabrera Segarra contra Jorge Raúl Mogrovejo Campoverde, el actor deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 9 de enero del 2002, que revoca la dictada por el Juez Séptimo de lo Civil del Azuay, que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en virtud del sorteo de ley, para resolver considera: PRIMERO.- El Tribunal de Casación debe calificar el recurso interpuesto para darle trámite es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. TERCERO.- Consta a fojas 35 del cuaderno de segundo nivel el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, pues no señala las normas de derecho o las solemnidades procesales que a criterio del recurrente se hubieren infringido u omitido; además, era obligación del recurrente no solo determinar con claridad las causales en las que basa su recurso (causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación), sino justificarlas debidamente, ilustrando al Tribunal de Casación, como la violación de las normas que dejó de mencionar influyeron en la decisión de la causa, elemento necesario para que el recurrente pueda fundamentar su recurso de casación en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 de la ley de la materia.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación y se ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 19 de abril del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 84-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Angel Gilberto Padilla.

DEMANDADA: Yolanda Lara Delgado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de abril del 2002; a las 08h35.

VISTOS (52-2002): En el juicio ordinario que sigue Angel Gilberto Padilla Espinosa contra Yolanda Lara Delgado, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra, el 9 de noviembre del 2001, que confirma la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Imbabura, que rechaza la demanda. Radicada que se sigo la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, dispone que el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- Consta a fojas 19 del cuaderno de segundo nivel el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requerimientos especificados en la ley de la materia, pues si bien el recurrente apoya su recurso de casación en la causal segunda del Art. 3 de la ley de la materia era su obligación nominar las normas legales que a su criterio se han violado por parte del Tribunal superior y con cuya violación se ha puesto al recurrente en estado de indefensión, situación que debe ser demostrada en su escrito de interposición; además estaba en la obligación de demostrar a ese Tribunal como la falta de aplicación de las normas procesales que omitió determinarlas viciaron el proceso de nulidad insanable o le provocaron indefensión, omisiones que no le permitieron cumplir con el requisito fundamental dispuesto en el Art. 6, numeral 4 ibídem y que es fundamentar su escrito de interposición.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de casación y dispone devolver el proceso al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de abril del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 85-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORES: Juan Bautista y otra.

DEMANDADOS: Lidubina Mogrovejo y Segundo Contreras.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de abril del 2002; a las 09h45.

VISTOS (64-2002): En el juicio verbal sumario de servidumbre de tránsito seguido por Juan Bautista y María Tránsito Chumbi Quinde en contra de Lidubina Mogrovejo y Segundo Jacinto Contreras García, los actores interponen recurso de hecho, ante la negativa del recurso de casación que interpusieran de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca el 16 de octubre del 2001; a las 08h05 que desecha el recurso de apelación y confirma íntegramente la sentencia de primer nivel en la cual se acepta la demanda y se dispone que los demandados, habiliten la servidumbre de tránsito a la que se refiere la demanda. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas. SEGUNDO.- Consta a fojas 6 del cuaderno de segundo nivel, el escrito de interposición del recurso de casación por parte de los recurrentes, el mismo que no cumple con todos los requisitos dispuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues consideran que se han infringido los Arts. 119 y 714 del Código de Procedimiento Civil y afirman que ha existido en un primer momento, falta de aplicación, para luego afirmar que ha existido "...Aplicación indebida, falta de aplicación... de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...", y posteriormente decir "Como no se aplicó debidamente las disposiciones legales señaladas...", confundiendo la determinación de los vicios a los que hacen relación y que en nada ayudan al recurrente a conseguir una correcta fundamentación y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 4to. ibídem como tampoco dan lugar a que el Tribunal de Casación pueda analizar en qué medida se violó la ley. Respecto de la obligación que tienen los recurrentes de singularizar el vicio recaído en la norma legal que invocan, la doctrina enseña: "Sobre el aserto de que cada

uno de los tres conceptos del quebranto de la ley sustancial es diferente, se ha llegado hasta sostener 'que la Corte no puede tener en cuenta los motivos de casación consistentes en infracción de determinadas disposiciones sustanciales, cuando el recurrente no expresa el concepto de la violación o cuando expresando alguno, no acierta con el que en realidad correspondía y debía invocar'". (Murcia Ballén Humberto, La Casación Civil, pág. 310), estas circunstancias impidieron que los recurrentes cumplan con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 6 de la ley de la materia. Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 24 de abril del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 86-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Rosendo Cabrera Borja.

DEMANDADOS: José Martínez Lazo y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de abril del año 2002; a las 10h03.

VISTOS (179-2001): María Juana Martínez Lazo y José Fidel Martínez Lazo interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azuay que confirma la sentencia expedida por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Azuay-Paute mediante la cual declara con lugar la demanda de reivindicación planteada por Rosendo María Cabrera Borja en contra de José Fidel Martínez y María Juana Martínez, hoy recurrentes. Efectuado el sorteo de la ley corresponde el conocimiento y resolución de este recurso a la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia la que una vez agotado el trámite previo, para resolver, considera: PRIMERO.- Los recurrentes fundan su recurso "...en la causal tercera, por falta de aplicación de las normas de los Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil en vigencia, correspondientes a la valoración de la prueba que a su vez a

(sic) conducido a la falta de aplicación del Art. 953 del Código Civil en vigencia". A continuación en el número 4 del escrito hacen una larga exposición de los hechos con los cuales fundamentan el recurso y dicen: 1.- Que la sentencia hace una consideración parcial de la prueba documental aportada, refiriéndose a las fechas de suscripción de los títulos, las inscripciones y los historiales de dominio y afirman que con la documentación referida se puede identificar uno y otro cuerpo de terreno, notándose -dice- que si bien es cierto existe mayor antigüedad en la suscripción e inscripción del título del actor, respecto a sus historiales de dominio corresponde a cuerpos de terrenos diferentes; 2.- Insiste en que la Sala deja de considerar los historiales de dominio de uno y otro cuerpo de terreno lo que significa para los recurrentes el incumplimiento de los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la valoración de la prueba y permite la vigencia del artículo 953 del Código Civil; 3.- Se refieren a la solicitud de práctica de diligencias tendientes a demostrar que el cuerpo de terreno adquirido por los recurrentes no corresponde a los terrenos reclamados por el actor según los historiales de dominio que no han sido considerados, por el Juez de primera instancia ni por los ministros de la Sala de segunda instancia; 4.- Finalmente, los recurrentes repiten que se ha dejado de considerar los historiales de dominio que constan en los antecedentes de los títulos escriturarios lo que hace que coincidan sobre un mismo cuerpo de terreno e insisten en la violación de las normas antes citadas. En suma, los recurrentes dicen que: "de haberse dado una debida aplicación de las normas pertinentes valorando la prueba en conjunto se habría llegado a la inequívoca conclusión de que es improcedente la Reivindicación de un bien porquien (sic) no es su daño". SEGUNDO.- No obstante que, como es jurisprudencia coincidente y reiterada, el Tribunal de Casación no puede arbitrariamente hacer una nueva valoración de la prueba desconociendo la potestad del Juez inferior para proceder de esa manera, al revisar las escrituras y certificados de cada una de las partes se observa lo siguiente: 1.- A fs 6 del cuaderno de primera instancia consta copia certificada de la escritura celebrada por el Notario Primero del cantón Paute el 15 de junio de 1998 mediante la cual los cónyuges señores Félix Zaruma Martínez y Delia Martínez Ramírez venden un retazo de terreno desmembrado de uno de mayor extensión situado en el punto de Dugdug Pasuncay al señor José Fidel Martínez Lazo -casacionista-, cuyos linderos manifiestan ser los siguientes: "por la cabecera, terrenos de los señores Francisco Castro, José Segarra, comprador y acequia de agua al medio, por el pie, de Manuel Bermeo, por el un costado, carretero público y por el otro costado, de los vendedores y en parte y en el resto de Manuel Bermeo"; escritura que ha sido inscrita el 18 de junio de 1998; 2.- Posteriormente, en la misma Notaría, los mismos comparecientes, con fecha 7 de julio de 1998 proceden a realizar una escritura de aclaración en cuanto se refiere a los linderos del terreno, señalando "...que lo correcto sería: por la cabecera, con una toma de agua, por el pie, con el carretero público, por el un costado, una parte con la acequia de Pasuncay, en otra con el señor Manuel Bermeo y otra parte de los mismos vendedores y por el otro costado, terrenos de Julián Lazo del mismo comprador, José Segarra y cerca de piedras". En esta escritura de aclaración inscrita el 30 de julio de 1998 se indica que "La escritura principal a la que se aclara queda con toda su fuerza y valor legal, autorizando a los comparecientes a que procedan a inscribir el respectivo título en la oficina correspondiente"; 3.- Cotejados los linderos de la escritura de aclaración con los de la principal se observa que: en la principal dice: "...por la cabecera, terrenos de los señores Francisco Castro, José Segarra, comprador y

acequia de agua al medio...”, y en la escritura de aclaración, “...por la cabecera, con una toma de agua...”, por el pie, en la principal dice: “...de Manuel Bermeo...”, y en la aclaratoria, “...con el carretero público...”, por el un costado, en la principal dice: “...carretero público...”, y en la aclaratoria, “...una parte con la acequia de Pasuncay, en otra con el señor Manuel Bermeo y otra parte de los mismos vendedores...”; por el otro costado, en la principal dice: “...de los vendedores y en parte y en el resto de Manuel Bermeo”, en la aclaratoria, “...terrenos de Julián Lazo, del mismo comprador, José Segarra y cerca de piedras”; 4.- De fs. 9 a 10 vta. del cuaderno de primera instancia obra copia certificada de la escritura celebrada ante el Notario Primero del cantón Paute el 6 de junio de 1976 mediante la cual los cónyuges Carlos Teófilo Rojas Sarmiento y Rosa Ana Bermeo y el señor César Adolfo Rojas, venden al señor Félix Zaruma Martínez y a su esposa Delia Ramírez (vendedores del terreno a los señores José Fidel Martínez Lazo y María Juana Martínez Lazo, demandados y recurrentes) “...un cuerpo de terreno situado en el sector denominado ‘Dugdug-Pasuncay’, de la parroquia Tomebamba del cantón Paute, adquirido por varios títulos encontrándose limitado en la siguiente forma: por la cabecera, con terrenos de Carlos Alvarado y Manuel Bermeo; por el pie, con más terrenos del comprador; por el un costado también con terrenos del mismo comprador y por el otro costado, con terrenos de Aurelio Guillermo, Mercedes Lazo y César Cobos; encontrándose comprendida en la presente venta una casa de habitación y más construcciones existentes...”; 5.- El actor en el juicio de reivindicación, Rosendo María Cabrera Borja, aporta en el proceso como prueba a su favor, copia certificada de un documento expedido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Paute, el 6 de octubre de 1998 (fs. 18 del cuaderno de primera instancia), en el que certifica “Que en la página 283 vuelta del Registro Mayor de la Propiedad, correspondiente al año de 1996, bajo el número 438, se halla la siguiente partida de inscripción: En Paute, hoy Domingo dos de Junio de mil novecientos noventa y seis, a las nueve horas quince minutos el señor Rosendo María Cabrera Borja, con el Certificado del Pago de Impuesto, el Cartel de Publicación y el Certificado Liberatorio número cuatro siete siete uno de fecha treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, celebrada en la ciudad de Milagro y autorizado por el Notario Público Primero Abogado Jorge García Mazzini; de dicha copia CONSTA: Que por el precio de TRESCIENTOS MIL SUCRES, (300.000), el Doctor César Alfredo Cobos Barba, viudo, ha vendido en favor del señor Rosendo María Cabrera Borja, casado, domiciliado el primero en la ciudad de Milagro y el segundo en la parroquia Dugdug de este Cantón, un lote de terreno denominado DUGDUG, de la parroquia del mismo nombre de este Cantón, que lo adquirió como único heredero de sus padres los que fueron señores: César Cobos y Aurora Barba, dentro de la siguiente linderación: Por la cabecera, con propiedades de Manuel Bermeo, Félix Zaruma y una toma de agua de Pallín; por el pie y el un costado, con la quebrada de Pasuncay y carretero público; y por el otro costado, con propiedades de Julián Lazo, Fidel Martínez, Julia Cabrera, herederos de Mesías Cumbe y un camino a Pallín. Aclarando que por el inmueble atraviesa un carretero público que se dirige a la parroquia Dugdug y a Lazul, con una extensión aproximada de dos hectáreas el terreno que se vende”. Al respecto se advierte que los linderos relatados en este certificado coinciden con los expuestos en la demanda y con los señalados en el informe del perito Arq. Claudio Cabrera Terreros, presentado en segunda instancia (fs. 29 y 30), no obstante que éste, posteriormente, en la ampliación de su informe incurre en contradicción y ambigüedad, razón por la cual es rechazado en sentencia por la Primera Sala de la H.

Corte Superior de Justicia de Cuenca; 6.- Asimismo, los demandados, hoy recurrentes, incorporan al proceso un certificado igualmente expedido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Paute, el 16 de mayo del 2000, en el que se certifica “Que de conformidad con los Indices de Archivo a mi cargo, consta: Que mediante escritura de fecha 15 de junio de 1998, celebrada en Paute y autorizada por el Notario Dr. Eugenio Torres, inscrita el 18 de junio de 1998 bajo el número 567 del Registro Mayor de la Propiedad y escritura de Aclaración de fecha 7 de julio de 1998, celebrada en Paute y autorizada por el mismo Notario; inscrita el 30 de julio de 1998 bajo el número 749 del Registro de la Propiedad los cónyuges señores: Félix Zaruma Martínez y Delia María de Jesús Ramírez Yanzaguano, han vendido en favor del señor JOSE FIDEL MARTINEZ LAZO, casado con JUANA MARTINEZ un retazo de terreno (sic) situado en el sector de DUGDUG PASUNCAY de la parroquia Dugdug de este Cantón; comprendido dentro de los siguientes linderos: por la cabecera, con una toma de agua; por el pie, con el carretero público; por el un costado, en una parte, con la acequia de Pasuncay, en otra, con el señor Manuel Bermeo y en otra parte con los mismos vendedores; y por el otro costado, terrenos de Julián Lazo, del mismo comprador, José Segarra y cerca de piedras. HISTORIAL.- Los cónyuges señores: Félix Zaruma Martínez y Delia Ramírez Yanzaguano, lo han adquirido por compra en mayor extensión a los cónyuges señores: Carlos Teófilo Rojas Sarmiento y Rosa Ana Bermeo, mediante escritura de fecha 6 de junio de 1976, celebrada ante el que fue Notario señor Flavio Jerves Córdova; inscrita el 24 de julio de 1976 bajo el número 286 del Registro Mayor de la Propiedad.- El predio descrito no tiene gravamen”. Estos dos certificados -el de 6 de octubre de 1998 y el de 16 de mayo del 2000- coinciden en los linderos con excepción de algunos nombres y esto se explica por qué, el certificado presentado por Rosendo María Cabrera Borja que es el de 6 de octubre de 1998, justifica la propiedad, según aparece en su demanda, “...de un cuerpo de terreno de la cabida aproximadamente de *Dos hectáreas* (sic) más o menos, ubicado en la Parroquia Dugdug del Cantón Paute...” y luego manifiesta “...que en el predio antes descrito, lo viene ocupando en forma arbitraria, los cónyuges José Fidel Martínez Lazo, en una extensión de *Una Media Hectárea* (sic) aproximadamente...”; es decir, que demanda la reivindicación de dominio, únicamente de una parte de su terreno de mayor extensión.- En resumen, analizados estos dos certificados se puede establecer que se trata del mismo terreno y que, como en general, coinciden los datos de sus linderos, se encuentra debidamente singularizado; y, de acuerdo con las fechas de inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Paute que constan en un certificado y en el otro, el Juez confiere valor legal al título inscrito en el año 1996 en el que consta como comprador el señor Rosendo Cabrera Borja, actor en el juicio de reivindicación, cuya sentencia se recurre. TERCERO.- El historial de dominio de la propiedad, conforme la certificación de 6 de octubre de 1998, es la siguiente: “Este terreno lo han adquirido sus fenecidos padres (del doctor César Alfredo Cobos Barba, vendedor del terreno al señor Rosendo María Cabrera Borja) por compra a María Esther Calderón Barzallo, hace más de cuarenta y seis años incluido el derecho al agua de la quebrada existente, así como de la toma de Pallín y que viene de Pasuncay”. En cambio, el historial de dominio que consta en la certificación de 16 de mayo de 2000 dice: “HISTORIAL.- Los cónyuges señores: Félix Zaruma Martínez y Delia Ramírez Yanzaguano, lo han adquirido por compra en mayor extensión a los cónyuges señores: Carlos Teófilo Rojas Sarmiento y Rosa Ana Bermeo, mediante escritura de fecha 6 de junio de 1976, celebrada ante el que fue Notario Jerves

Córdova; inscrita el 24 de julio de 1976 bajo el número 286 del Registro Mayor de la Propiedad.- El predio descrito no tiene gravamen". De lo antes transcrito, si bien aparece que los historiales de dominio presentados tanto por el actor como por los demandados en el juicio de reivindicación, no son los mismos, esto no altera la identificación del predio de media hectárea del juicio de reivindicación singularizado dentro de los siguientes linderos: Por la cabecera con una toma de agua; por el pie con carretero público; por el un costado quebrada de Pasuncay; por el otro costado con propiedades de Julián Lazo y Fidel Martínez y que se encuentra comprendido dentro del de mayor extensión que en cambio tiene los siguientes linderos: Por la cabecera con propiedades de Manuel Bermeo, Félix Zaruma y una toma de agua; por el pie, con el carretero público; por el un costado con la quebrada Pasuncay; y por el otro costado con propiedades de Julián Lazo, Fidel Martínez, Julia Cabrera, herederos de Mesías Cumbe y un camino a Pallín, conforme consta de la demanda de reivindicación. CUARTO.- De los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, en su orden que los recurrentes consideran infringidos en la sentencia, el 119 dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y establece la obligación del Juez de expresar en su resolución la valoración de las pruebas que hubieren sido decisivas para el fallo de la causa; el 120, establece que las pruebas deben concretarse al asunto del litigio y a los hechos sometidos al juicio; y, el 121, reconoce que solo la prueba debidamente actuada es la que hace fe en juicio. Por tanto, de acuerdo con lo visto en el considerando anterior, esta Sala de Casación concluye que tanto el Juez de primera instancia, como la Primera Sala de la H. Corte Superior del Azuay, han realizado una valoración correcta de la prueba; en consecuencia, el cargo contra la sentencia es improcedente y así se declara. Consecuente con lo anterior, la acusada infracción del Art. 953 del Código Civil que define la reivindicación o acción de dominio, como "la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela", tampoco se ha producido puesto que, como se observa en autos, mas bien los requisitos establecidos en este artículo, se han cumplido en su totalidad. Así: a) Se trata de una cosa singular, el lote de terreno individualizado en líneas precedentes; b) El demandante, Rosendo María Cabrera Borja es el titular del derecho de dominio de la cosa cuya reivindicación se demanda; c) Existe plena identidad entre la cosa pretendida por el actor y la poseída por el demandado, el lote de terreno singularizado en la sentencia de primera instancia con los siguientes linderos: "...inmueble de media hectárea, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por la cabecera, con una toma de agua; por el pie, con carretero público; por el un costado, con la quebrada de Pasuncay y por el otro costado, con terrenos de Julia Lazo y Fidel Martínez. Predio ubicado en la parroquia Dugdug del cantón Paute, provincia del Azuay", sentencia confirmada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay; y, d) Los demandados están en posesión material del indicado terreno, conforme lo ha probado el actor con las declaraciones de los testigos María Cumbe Llivisupa, Humberto Rivera y Carlos Morales, que constan a fs. 22 vta. y 23 de los autos de primera instancia.- Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 26 de abril del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 87-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: José Antonio Tenenpaguay.

DEMANDADA: María Tenecota.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de abril del 2002; a las 10h15.

VISTOS (180-2001): José Antonio Tenenpaguay Jarama dice que, mediante escritura pública otorgada el 27 de diciembre de 1998, inscrita el 29 de los mismos mes y año, dio en venta a favor de María Jesús Tenecota Quituisaca aproximadamente media hectárea de un inmueble denominado "Lentag" perteneciente a la parroquia Asunción del cantón Girón, por el precio de trescientos mil sucres. Añade que por su avanzada edad ha sido víctima de engaño por parte de la compradora, pues el precio real del predio aproximadamente sería el de cinco millones de sucres. Manifiesta que la compradora "...al momento de la celebración de la escritura se encargó de proporcionar todos los datos...". "...indicándose incluso en la escritura que esta venta lo realizó en 'consideración a los impagos servicios que la compradora le ha prestado por algunos años y por lo que en el futuro pudiese proporcionarle'". Con tales antecedentes y en conformidad con los Arts. 1855, 1856 y siguientes y 1724 del Código Civil, demanda a María Jesús Tenecota Quituisaca la rescisión del contrato por lesión enorme y la nulidad del mismo por falta de pago. El señor Juez Décimo Segundo de lo Civil del Azuay declara con lugar la demanda en tanto que la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de dicha jurisdicción, revocando la sentencia recurrida, declara sin lugar las acciones propuestas por improcedentes en derecho. El Dr. Carlos Palacios Urgilés, en calidad de procurador común de los actores Rosa Griselda Duque Pauta, mandataria de Néstor Andrés Tenenpaguay Puluchi, María Matilde Tenenpaguay Puluchi, José Leonardo Tenenpaguay Puluchi, procurador judicial de María Tránsito Tenenpaguay Puluchi, José Manuel, Carlos Alberto, María Cecilia y Luis Polibio Chasi Tenenpaguay han interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Consideran infringidos los Arts. 117, 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento

Civil, así como los Arts. 1724, 1725, 1765, 1855, 1856 y 1863 del Código Civil. Invocan las causales primera y tercera, que parcialmente las transcriben y que corresponden al Art. 3 de la ley de la materia. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 4 - 5 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- La Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca dice con razón que en ninguna parte del proceso prueban que el valor del terreno sea superior en más del doble al precio estipulado en el contrato, ya que el informe pericial fija en “cuarenta millones quinientos mil sucres al tiempo del avalúo, que es de fecha 3 de abril del 2000, mientras la compraventa se realizó el 27 de diciembre de 1998, sin que el juzgador pueda deducir con certeza del valor actual, el que pudo tener ni menos el que en realidad tuvo al tiempo de la escritura para efecto, incluso de completar el valor por la demanda, por tratarse de un asunto técnico, conexo incluso al fenómeno monetario de la dolarización que sufrió el país, en ese lapso de tiempo, que ocasionó un verdadero trastorno en la economía nacional, sobretodo en tratándose de precios de bienes raíces...”. Argumentación perfectamente fundada, a la que habría que añadir que en la escritura de compraventa a que se refiere la demanda se deja constancia de que “... esta venta la realiza por el precio indicado en consideración a los impagos servicios que la compradora le ha prestado por algunos años y por los que en el futuro pudiese proporcionarle”. En tal antecedente opera un ingrediente de otro valor que es imposible cuantificarlo, por ser de carácter sentimental. SEGUNDO.- En el informe pericial que obra a fojas 15 del cuaderno de segunda instancia, se liquidan los valores prestados por María de Jesús Tenecota en los años que van de 1994 a 1999, incluido intereses y el perito llega a establecer un monto de veinticinco millones doscientos noventa y dos mil ciento veintiséis sucres, mientras el actor al tiempo de deducir la demanda manifestó que el inmueble que vendía valdría aproximadamente cinco millones de sucres, lo que quiere decir que la lesión enorme que demanda carece de fundamento. La jurisprudencia ilustra el tema: “Para la determinación del justo precio de la cosa vendida deben tomarse en cuenta todas las estipulaciones del contrato en cuanto ella puedan influir en la fijación de dicho precio...”. “La sentencia que establece esta doctrina trasluce la importancia que tienen en la determinación del justo precio no solo las condiciones objetivas que en el contrato aparecen, sino también la calidad y condición personal del contratante...” (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Vol. III, Tomos V y VI, p. 337 - 338). TERCERO.- La demanda también se extiende a la nulidad del mencionado contrato de compraventa por falta de pago, respecto de la cual el Tribunal de segunda instancia sostiene con todo acierto que “...la falta de pago del precio no da derecho a la nulidad, ni produce ese efecto sino a la resolución del contrato (Art. 1532 del C. Civil)”. CUARTO.- En resumen, la sentencia impugnada no ha infringido los Arts. 1724 y 1725 del Código Civil, que tratan de la nulidad; menos el 1765 ibídem, que se refiere a que “No es lícito a los tutores o curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos; sino con arreglo a lo prevenido en el Título De la administración de los tutores y curadores”; particular que nada tiene que ver en el presente caso. Por fin, el Art. 1855 del mismo cuerpo de leyes prescribe que el contrato de compraventa puede rescindirse por lesión enorme, lo cual nadie puede poner en tela de duda, lo que ocurre es que hay que justificar la lesión enorme y en el caso tal cosa no se lo ha conseguido. QUINTO.- Tampoco se han infringido los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, que se ocupan de las pruebas y de la obligación de actor y demandado al respecto, así como a la

forma de apreciarlas, pues, con todo ello ha cumplido el Tribunal de segunda instancia, que además en su sentencia ha decidido únicamente los puntos sobre que se trabó la litis, en cumplimiento del Art. 277 ibídem, que los recurrentes también lo invocan como infringido. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 26 de abril del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 88-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Sor Delia Victoria Murillo y otros.

DEMANDADO: Manuel Jesús Lata.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de abril del 2002; a las 10h25.

VISTOS (169-2001): Sor Delia Victoria, Dalinda de Jesús, Gabriel Moisés y Dr. Guillermo Alejandro Murillo Vintimilla dicen que sus padres, Gabriel Moisés Murillo Vintimilla y María Isabel Vintimilla Jara, adquirieron por pública subasta un inmueble conocido con el nombre de “Aguacolla” de la parroquia Nulti, comprendido dentro de los linderos que enuncian y que además el Dr. Leopoldo Espinosa Cobos vendió a Gabriel Moisés Murillo Vintimilla la cuarta parte o derecho en el terreno situado en Puicay Tablón de la propia parroquia. Prosiguen manifestando que Manuel Jesús Lata se encuentra en posesión de dicho inmueble. Con tales antecedentes e invocando la calidad de únicos y universales herederos de Gabriel Moisés Murillo Vintimilla y María Isabel Vintimilla Jara, demandan a Manuel Jesús Lata de reivindicación “...porque somos dueños de una cosa singular de la que no estamos en posesión de ella, para que el poseedor del inmueble sea condenado a restituírsela”. Invocan el Art. 953 y siguientes del Código Civil. El señor Juez Segundo de lo Civil del Azuay declara con lugar la demanda, en tanto que la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, revocando la decisión de primer nivel, la declara sin lugar. Sor Delia Victoria, Dalinda de Jesús, Dr. Guillermo Alejandro y Gabriel Moisés Murillo Vintimilla, han interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal, que les es concedido a fojas 46, pero a fojas 48 se revoca la respectiva providencia y se niega el recurso, aduciendo que no se encuentra suscrito por los recurrentes ni consta la expresión de que lo hace a ruego de ellos. En estas circunstancias, a fojas 50 interponen recurso de hecho, en virtud del cual los autos han subido a esta Sala. Consideran infringidos los Arts. 935 del Código Civil, inciso tercero del Art. 117; Art. 118, incisos primero y segundo del Art. 119 e inciso segundo del Art. 266 del Código de Procedimiento Civil. Invocan las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a

fojas 8 - 9 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- Mediante la escritura pública que obra a fojas 23 - 24 se desprende que los antecesores en el dominio adquirieron las tres cuartas partes del terreno conocido con el nombre de Pucay Aguacolla, en tanto que según la copia que obra a fojas 30 - 31, los padres de los comparecientes adquirieron la cuarta parte o derecho en un terreno situado en Puicay - Tablón; pero la norma que se considera infringida estatuye: "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". Al invocar dicha norma, los demandantes se hallaban obligados a demostrar que son dueños de una cosa singular, pero del contenido de aquellas escrituras se desprende lo contrario, en el mejor de los casos son dueños de porcentajes, que por no haber sido objeto de división no pueden llamarse dueños de cosa singular. A este respecto, conviene señalar que los actores no invocaron específicamente el Art. 956 del Código Civil, según el cual: "Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular". La Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca considera, por lo mismo, que lo adquirido por los antecesores de los demandantes no fueron sino derechos y acciones, sin que se pueda establecer que corresponden a un mismo inmueble, "pues por ambos títulos adquieren derechos y acciones en predios con nombres y linderos diferentes". En esta forma, lo que ha hecho dicho Tribunal es aplicar el Art. 953 del Código Civil y de ninguna manera infringirlo, como sostienen los autores de la impugnación. En efecto, el fallo recurrido anota en el considerando tercero lo que sigue: "Los títulos referidos obran el primero de fs. 28 y 29 del cuaderno de primera instancia y el segundo de fs. 30 a 32. Por el primero Gabriel Murillo adquiere las tres cuartas partes del terreno Pucay Agua - Colla...". "Por el segundo título y más o menos por la misma época, adquiere la cuarta parte o derecho en un terreno situado en Puicay - Tablón...". "Sin que de los indicados títulos se pueda establecer que los derechos y acciones adquiridos mediante éstos correspondan a un mismo inmueble y se haya consolidado en el adquirente Gabriel Murillo el dominio de un cuerpo cierto, pues por ambos títulos adquiere derechos y acciones en predios con nombres y linderos diferentes...". SEGUNDO.- Ellos sostienen también que se han infringido determinadas normas del Código de Procedimiento Civil, pero no invocan la causal segunda del Art. 3, que es la que se refiere a normas de procedimiento; sin embargo, consideran infringido el inciso tercero del Art. 117, según el cual, "El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada" y nada de esto se produce en el caso. También mencionan el Art. 118: "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega..." lo cual no se ha desatendido en la presente causa. Los incisos primero y segundo del Art. 119 tratan de la forma de apreciar la prueba, es decir, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y así lo ha hecho dicho Tribunal. Por fin, el Art. 266 dice que no es obligación del Juez atenderse, contra su convicción, al juicio de peritos y tampoco ello ha ocurrido en el caso que se juzga. Por estos razonamientos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de hecho y por ende el de casación que le precede. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varela Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 26 de abril del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 89-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Rafael Ignacio Torres Zambrano.

DEMANDADA: Jessica Isabel Ochoa Morante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de abril del 2002; a las 11h00.

VISTOS (265-2001): Rafael Ignacio Torres Zambrano interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el juicio ordinario de impugnación del reconocimiento voluntario de la menor Anahí Jamilex Torres Ochoa. Esta sentencia confirma la expedida por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro que declaró sin lugar la demanda fundándose en los siguientes hechos: que en el proceso consta la inscripción del nacimiento de la indicada menor; que el actor ha comparecido a reconocer como su hija a la menor Anahí Jamilex, ante el Jefe del Registro Civil de Milagro; que consta la firma de Ignacio Torres Zambrano; y, que el accionante no presentó pruebas de que no tuvo relaciones con la madre de la menor o de que no puede tener hijos. Con estos antecedentes, aceptado el recurso y elevado a esta Sala por el sorteo de ley, siendo el estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- En el escrito de casación, el recurrente dice que hay "...a. Falta de aplicación de los preceptos jurídicos ya que en la sentencia se da valor al acto del reconocimiento voluntario infringiendo al hacerlo el artículo 1724 del Código Civil..."; "b. Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ya que en la sentencia, en el considerando séptimo al citar al artículo 265 del Código Civil que dispone que el reconocimiento de paternidad o maternidad podrá ser impugnado..."; y, luego dice "Fundamento" mi recurso en la causal 1ª y 3ª de la Ley de Casación. SEGUNDO.- De la revisión del citado escrito resulta evidente la forma incorrecta de presentación del recurso, sin embargo a pesar del modo plural de la expresión "preceptos jurídicos", cita un solo artículo y se ha de entender que se "funda" es decir que se basa o se apoya -no se fundamenta, o sea razona o explica- en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del artículo 1724 del Código Civil; y, en la causal tercera por la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que éste es el ámbito de la casación establecido por el recurrente quien, en este segundo cargo, omite señalar los preceptos que considera erróneamente interpretados ocasionando así la

inadmisión del recurso por la tercera causal, al no cumplir con la exigencia de precisar cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que él considera vulneradas en la sentencia y consecuentemente, al no demostrar que la infracción acusada haya conducido a una aplicación equivocada o a la inaplicación de normas de derecho en la sentencia cuestionada. TERCERO.- Establecido lo anterior queda por estudiar lo concerniente al cargo de falta de aplicación del artículo 1724 del Código Civil. Al respecto se advierte lo siguiente: 1. Como se dijo en los antecedentes, se observa de autos el propio recurrente fue quien acudió ante la autoridad pertinente del Registro Civil a reconocer voluntariamente como su hija a la menor Anahí Jamilex Torres Ochoa, el 20 de octubre de 1998 con la cual, al haberse cumplido un acto que por su naturaleza es libre y voluntario de quien lo hace, quedó establecida la filiación de la menor Anahí Jamilex Torres Ochoa y la consecuente paternidad de Rafael Ignacio Torres Zambrano 2. La Ley de Registro Civil y Cedulación, en su artículo 66, primer inciso, expresamente reconoce que: “Además de las formas establecidas en el Código Civil y en el Código de Menores, el reconocimiento de un hijo por uno de los padres o por ambos podrá otorgarse, en cualquier tiempo, ante un Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital de provincia o de la cabecera cantonal, mediante acta que será firmada por el otorgante o los otorgantes y dos testigos y autorizada por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En caso de no poder firmar, el otorgante o los otorgantes imprimirán su huella digital...”; y este procedimiento es precisamente el que ha ocurrido en el caso de la menor Anahí Jamilex Torres Ochoa en consecuencia, es improcedente el cargo de la presunta inaplicación del artículo 1724 del Código Civil que se refiere a la nulidad de todo acto o contrato cuando falta alguno de los requisitos que la ley exige para el valor de los mismos. CUARTO.- Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, dice: “CUARTA.- El reconocimiento de la filiación extramatrimonial puede ser voluntario, que es la declaración espontánea del padre o madre que reconoce y judicial o forzado, que es la consecuencia de la acción que tiene el hijo para obtener que se lo reconozca mediante sentencia judicial. El reconocimiento voluntario, que es el que interesa al caso que se juzga, es un acto jurídico lícito, de derecho familiar, no negocial, que tiene como finalidad esencial establecer una relación jurídica paterno-filial. Para unos, es un acto jurídico declarativo, porque reconoce una realidad biológica; para otros, es un acto jurídico constitutivo de estado, porque la sola realidad biológica no configura el vínculo jurídico mientras no se integre con el reconocimiento o con la sentencia judicial que lo establezca. Pero, sea cual fuera su naturaleza jurídica, lo cierto es que el reconocimiento es un acto unilateral, porque basta la sola voluntad del reconociente; puro y simple, porque no tolera ni admite condiciones, plazos o modalidades, esto es, cláusulas que alteren, modifiquen, limiten o restrinjan sus efectos legales, individual y personal, porque la paternidad solamente puede ser reconocida por el padre, pero no personalísimo porque puede otorgarse por medio de apoderado legítimamente constituido para tal acto; y, por último, es irrevocable, aunque establecido por testamento éste y en cuanto a la viabilidad de las personas para ser reconocidas como hijos extramatrimoniales, puede serlo no solo las de existencia actual; sino también los hijos que están en el vientre de la madre o por nacer y aún los fallecidos”. (Subrayado fuera de texto). Reconocimiento hijo 19-III-96 (Exp. N° 3, R.O. 1001 de 1 agosto de 1996, p. 23 y 24). QUINTO.- La sentencia recurrida, destaca la falta de prueba del actor en los siguientes

términos: “NOVENO: El actor debió probar no haber podido tener acceso a la madre de la menor Anahí Jamilex, durante la época presumible del embarazo, lo que no consta de autos; por el contrario, el mismo actor en su demanda manifiesta que visitaba a la madre de la menor (febrero de 1998), de vez en cuando, a quien entregaba cantidades de dinero.- Por lo expuesto esta Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma la sentencia del inferior”. Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ignacio Torres Zambrano. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varela Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 26 de abril del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 91-2002

JUICIO EJECUTIVO

ACTOR: Banco del Pacífico S.A.

DEMANDADOS: Galo Patricio Salazar y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de abril del 2002; a las 09h35.

VISTOS (71-2002): En el juicio ejecutivo que sigue Banco del Pacífico S.A. en contra de Galo Patricio Salazar Cabrera y Porfiria María Cabrera Cevallos, los demandados deducen recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación, que interpusieran de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala el 14 de diciembre del 2001, que “revoca la sentencia recurrida y en su lugar declara con lugar la demanda”. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación dispone que “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”; y que “Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el

fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. Por tanto, la mencionada disposición reformativa establece de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos “de conocimiento”, respecto de las sentencias o de los autos indicados. SEGUNDO.- La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra “Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales”, T. 3, Pág. 257, dice: “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”. Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra “Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español”, Págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que “en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final”, añadiendo que: “en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir”. TERCERO.- La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: “El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1.- Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de las cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a ‘lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma’, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra ‘procesos’ la frase ‘de conocimiento’”. Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria y no el ejecutivo. CUARTO.- Además, teniendo en cuenta que el recurso de casación es una acción entablada contra la autoridad de cosa juzgada, en el juicio ejecutivo no existe esa calidad en razón de que, de conformidad con el Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieran sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. QUINTO.- Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario y en consecuencia las leyes que lo norman, que además pertenecen al derecho público, deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud habiendo la ley

reformativa ya citada, delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, aquel no procede en un juicio ejecutivo.- Por estas consideraciones, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto por los demandados y por ende, el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Téngase en cuenta los nuevos defensor y domicilio judicial designado por Porfiria María Cabrera Cevallos.- Hágase saber al Dr. Eduardo Yantalima y al Ab. Jorge Chambers Parrales que han sido sustituidos en la defensa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varela Avilés, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 30 de abril del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 92-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Olga Raquel Orellana Moreno.

DEMANDADA: Aída Jaramillo Palomeque.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de abril del 2002; las 11h11.

VISTOS (254-2001): Olga Raquel Orellana Moreno interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay en el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un área de terreno, inicia la recurrente ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil del Azuay, contra Aída Jaramillo Palomeque. Esta sentencia confirma la de primer nivel que declara sin lugar la demanda. Aceptado el recurso se elevan los autos al superior y luego del sorteo de ley se radica la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que, cumplido el trámite previo, para resolver considera: PRIMERO.- La recurrente en su escrito de interposición del recurso textualmente dice: “2.- Las normas de Derecho que estimo infringidas las indico de la siguiente manera: / Los artículos 2416, 2417, 2422, 2434, 2435 relacionados con el Art. 734 y 737 inciso segundo del Código Civil y el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil”. “Estimo -añade- que se ha hecho una aplicación indebida de las normas de derecho antes aludidas en el numeral anterior, así como una indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conforme lo señala el Art. 3 numerales 1 y 3 de la Ley de Casación”. Los citados artículos del Código Civil en resumen, se refieren a lo siguiente: El 2416 del Código Civil, define a la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de

extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo; el 2417 señala que la prescripción debe ser alegada por quien pretende aprovecharse de ella, no puede ser declarada de oficio por el Juez; el 2422 del Código Civil dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales, así como los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados; el 2434, dice que: el dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que establece la misma disposición; el 2435 expresa que el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio de las cosas es de quince años, contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2433; el 734 del mismo cuerpo de leyes, también invocado por la recurrente, define a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; y, por último el artículo 737 del Código Civil dice que el justo título es constitutivo o traslativo de dominio y define a los constitutivos y traslativos de dominio. Por otra parte, el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y establece la obligación del Juez de expresar en su resolución la valoración de las pruebas que hubieren sido decisivas para el fallo de la causa.- En el caso en estudio no hay la infracción aludida desde que la sentencia atacada con vista en autos establece que no está demostrada la actual titularidad de dominio para ejercer válidamente la acción; que no está comprobada la fecha de inicio de la posesión; que el bien está exceptuado como lo prevé uno de los artículos supuestamente infringidos y que por tanto se trata de un bien que no es prescriptible tanto más que por disposición expresa del artículo 225 de la Ley del Seguro Social Obligatorio; en concordancia con el artículo 1661 del Código Civil “Las propiedades adquiridas por los afiliados con préstamo del instituto serán inembargables, a no ser para el pago de créditos de éste.”. SEGUNDO.- En el escrito de casación, la recurrente también insiste que la sentencia dictada por la Corte Superior del Azuay que confirma la sentencia de primera instancia hace una “...indebida aplicación de los preceptos jurídicos (sic) aplicables a la valoración de la prueba (Art. 119 del Código de Procedimiento Civil); ...” y censura la forma lacónica como señala la prueba. Al respecto se observa que el Juez Décimo Sexto de lo Civil del Azuay en el considerando cuarto de su sentencia dice: “CUARTO.- De la prueba aportada por la actora tenemos las declaraciones testimoniales que obran de fs. 34 vta. 35, 36; con las cuales se justifica que la accionante ha venido manteniendo la posesión del área de terreno identificado por el Juzgado en la diligencia de inspección judicial llevada a efecto en la causa.- Entre la prueba practicada por la demandada tenemos las copias de la escritura pública como propietaria del departamento B5-D4PB, (bloque cinco, planta baja) de los multifamiliares Tres de Noviembre segunda etapa del (sic) propiedad del IESS, del cual se desprende que le corresponde el parqueadero B-veinte y ocho grupo B, es decir corresponde al área de terreno que la actora dice haber venido manteniendo (sic) la posesión y cuya prescripción extraordinaria demanda, pero es necesario aclarar que de la escritura pública en mención y que obra de fs. 43 a 51 de los autos se desprende la razón sentada por el Registrador de la Propiedad del cantón, en el sentido que la hipoteca a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que mantiene la demandada respecto de su departamento y consecuentemente de esta área de terreno se halla vigente siendo que de conformidad con lo establecido en

el Art. 255 de la Ley de Seguro Social vigente se establece la prohibición de enajenar y embargar los bienes inmuebles adquiridos con pretamos (sic) hipotecarios al IESS a no ser para el pago de créditos de éste de lo que se deduce entonces que el predio materia de este juicio se halla fuera del comercio humano, no siendo susceptible por lo tanto tampoco de prescripción y así lo ratifica el Art. 1507 y 2422 del Código Civil.-”; y que la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay declara que: “...confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes.-”. TERCERO.- Examinados los autos y confrontado el recurso con la sentencia atacada, se concluye que la prueba ha sido valorada conforme a derecho y que el análisis de la prueba se ha realizado en uso de la facultad del Juez para la valoración y apreciación de las actuadas por las partes de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la conclusión a la que ha llegado la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay que confirma la decisión del inferior, obedece a un proceso lógico en el que se ha dado el correspondiente valor a la prueba aportada tanto por el actor como por el demandado, de modo que en el fallo recurrido no se ha producido “...una indebida aplicación de los preceptos jurídicos (sic) aplicables a la valoración de la prueba (Art. 119 del Código de Procedimiento Civil)”, conforme manifiesta la recurrente. CUARTO.- En cuanto a la aplicación indebida alegada en la causal primera, dice la doctrina que: “La aplicación Indevida tiene lugar cuando la norma legal es clara, como en el caso anterior, pero ocurre por uno de estos motivos: 1º) porque se aplica a un hecho debidamente probado, cuestión que el tribunal reconoce y el recurrente no discute en ese cargo, pero no regulado por esa norma, 2º) porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndose producir los efectos contemplados en tal norma en su totalidad, cuando apenas era pertinente su aplicación parcial; 3º) porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciendo derechos u obligaciones que no se consagran en ella, sin exponer una errada interpretación del texto (pues de lo contrario se trataría del tercer modo de violación directa).” (Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 75. Hernando Devis Echandía). Por tanto, entendido el concepto de aplicación indebida, como la decisión del Juez de aplicar una norma que por su verdadero significado no es la pertinente para la sentencia que dicta sobre el caso controvertido, sino otra distinta de aquella, no obstante el considerable número de artículos del Código Civil mencionados por la recurrente como infringidos por aplicación indebida en la sentencia cuestionada, se advierte sin dificultad que no se ha producido la infracción aludida, porque las disposiciones aplicables son las que guardan conformidad con el caso en disputa.- Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, deniega el recurso de casación interpuestos por Olga Raquel Orellana Moreno. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 30 de abril del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 93-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: David Puin.

DEMANDADO: Andrés Galindo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de abril del 2002; a las 10h50.

VISTOS (65-2002): En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia ejecutoriada sigue David Puin Lazo contra Andrés Galindo Pacheco, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual rechaza la apelación y confirma la dictada por el Juez de Inquilinato de Cuenca que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fojas 18 consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, pues si bien el recurrente nomina como infringido el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil por aplicación indebida de esta norma, no consta en el escrito de interposición que el recurrente apoye su recurso en la causal pertinente esto es en la tercera del Art. 3 que para el caso se determina; tampoco como la indebida aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de la norma de derecho en la sentencia. TERCERO.- Por otra parte, el recurrente afirma que hay aplicación indebida de las disposiciones constitucionales pero no determina como la supuesta infracción ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Asimismo, en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el numeral cuarto del Art. 6 ibídem, el recurrente debía exponer: "Los fundamentos en los que se apoya el recurso". Al respecto, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, fundamento significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa.", lo cual concuerda con las enseñanzas de la doctrina: "...b) Expresión de los motivos (fundamentación). El recurso de casación debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta.". (Fernando de la Rúa en su obra "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", Pág. 220).- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 30 de abril del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 94-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Manuel Salinas.

DEMANDADOS: Rosa Carrión y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de abril del 2002; a las 10h45.

VISTOS (166-2001): Manuel Valerio Salinas Zhigue dice que es propietario de una casa ubicada en la ciudad de Zaruma, en el barrio conocido como Gonzalo Pizarro ... "casa que es completamente nueva de cemento armado y que está destinada para vivienda". Manifiesta que Rosa Amada Carrión Armijos y Patricio Melquiades Aguilar Carrión -cuando dicha casa estaba construida en un 70 por ciento- procedieron a abrir una boca mina en su terreno que está en la parte inferior de su casa. Afirma también que, no obstante la prohibición legal, los demandados, sin respetar la resolución de la Dirección de Minería ... "han persistido en su obstinación de continuar con sus trabajos de explotación minera, y es así como en su misma propiedad en una parte más hacia abajo, proceden a abrir un nuevo frontón de proporciones incalculables para con ese llegar al mismo sitio que con cuya explotación fue clausurada; posteriormente se sacan todo cuanto ha existido de producción en forma antitécnica, violando toda norma al respecto, con salones sin ninguna protección existe con diámetros superiores a los veinticinco metros, los que con la época invernal y por no tener en que sustentarse producen los hundimientos del barrio, poniendo en forma inmediata la destrucción de varias casas, de entre las más afectadas está la mía, por las cuartiaduras (sic), desprendimiento, deslizamientos, desplomes que se dan y se ha convertido en una casa inservible". Con tales antecedentes y al amparo de lo que prescriben los Arts. 2241, 2242 y siguientes del Código Civil, demanda en juicio ordinario a Rosa Amada Carrión Armijos y Patricio Melquiades Aguilar Carrión, solicitando se les obligue al pago de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, ..."cuyo costo se encuentra por sobre los DOSCIENTOS MILLONES DE SUCRES". Reclama además el pago de daño emergente, lucro cesante y costas procesales. El señor Juez Duodécimo de lo Civil de El Oro declara sin lugar la demanda, en tanto que la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, revocando la decisión de primer nivel, ordena a los demandados paguen al

actor los daños y perjuicios reclamados en la demanda, que se liquidarán en juicio verbal sumario. Rosa Amada Carrión Armijos y Patricio Melquiades Aguilar Carrión han interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Consideran infringidos los Arts. 34, numeral segundo del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 28, 589 y 2244 del Código Civil. Sostienen que ... “No se ha tomado en mínima consideración, la excepción perentoria, deducida por nuestra parte en su debida oportunidad, lo es Falta o Insuficiencia de Personería de la parte demandada”. Invocan las causales tercera y primera del Art. 3 de la ley de la materia. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 3 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes comienzan afirmando que no se ha tomado en cuenta su excepción perentoria de falta o insuficiencia de personería de la parte demandada, lo cual es un error, puesto que tal excepción es dilatoria, como lo identifica dicho cuerpo de leyes, que no perentoria como lo sostienen los autores de la impugnación. SEGUNDO.- Estos comienzan manifestando que se ha infringido el ordinal segundo del Art. 34 del mismo código, según el cual no pueden comparecer en juicio las personas jurídicas a no ser por medio de su representante legal, pero en el caso no se ha demostrado la existencia de persona jurídica alguna: los demandados son personas naturales y no hay prueba de que carezcan de capacidad legal para comparecer en juicio. Se refieren luego al Art. 28 del Código Civil, que trata de los representantes legales, que igualmente no tiene aplicación en el presente caso. El Art. 589 ibídem prescribe que las “Corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de unas y otras han conferido este carácter”; pero igualmente en este juicio no interviene corporación alguna. Por fin, el Art. 2244 del propio cuerpo de leyes establece que un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable y es esta norma precisamente la que el actor ha invocado entre otras y en modo alguno ha sido infringida. TERCERO.- No se ha incurrido en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, puesto que la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala ha apreciado la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y encuentra que con las declaraciones testimoniales rendidas a solicitud del demandante, las inspecciones y los informes periciales, se ha justificado que los demandados infirieron daño en la casa de propiedad de aquel, luego de irrespetar disposiciones que prohibían la explotación minera, con la circunstancia de que la autorización que antes de la clausura se concediera, les obligaba a indemnizar perjuicios. CUARTO.- Además de la excepción de ilegitimidad de personería, Patricio Melquiades opuso las de falta de derecho para proponer la acción, improcedencia de la acción, improcedencia del trámite y prescripción de las acciones. El derecho del actor nace del que le confiere el Código Civil en el Título XXXIII de los delitos y cuasidelitos, que impone a sus autores la obligación de indemnizar. QUINTO.- No hay fundamento para alegar improcedencia de la reclamación ni del trámite. La reclamación se encuentra respaldada por las normas de dicho título y el trámite ordinario es el que correspondía a la naturaleza de la causa, en conformidad con lo que ordena el Art. 63 del Código de Procedimiento Civil. SEXTO.- No ha operado la prescripción, conforme el análisis que hace el Tribunal de segunda instancia, que acepta la demanda luego de examinar toda la prueba actuada dentro del presente juicio, sin que se haya infringido norma legal alguna. Por estos razonamientos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE

LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Agréguese a los autos los anexos y escritos que anteceden.- Téngase en cuenta los nuevos domicilio y defensor designados por los demandados.- Hágase saber al Dr. Adriano Loján y Luis Cueva Carrión que han sido sustituidos en la defensa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 30 de abril del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 95-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: César Llerena y otra.

DEMANDADO: E.T.A.P.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 2 de mayo del 2002; a las 11h00.

VISTOS (200-2001): César Augusto Llerena Garzón y María Beatriz Semería Rodríguez dicen que son propietarios de casa y terreno ubicados en la calle Benigno Malo N° 10 -12 y Gran Colombia de la ciudad de Cuenca, destinado a arrendamiento para negocio en la planta baja y para vivienda en la planta alta. Manifiestan que: ... “cuando ETAPA efectuaba sus trabajos en la vereda norte de la calle Gran Colombia, es decir en frente de nuestra casa, han dejado taponado el desagüe de las aguas lluvias que corresponde al único bajante de la cubierta de la casa que da a la calle Gran Colombia, por cuya causa, el agua de las fuertes lluvias caídas en la ciudad en los meses de mayo y junio del año de 1998 por efecto de la corriente de El Niño, al estar taponado el desagüe, se han desbordado y filtrado en la estructura de adobe del inmueble, adobe que no resiste la humedad, causando graves daños en la estructura de nuestra casa, la que sufrió un asentamiento y estuvo a punto de derruirse en su integridad, motivo por el cual y de emergencia se tuvo que desocupar el inmueble, proceder a su apuntalamiento e impedir con ello la destrucción total de la casa”. Con tales antecedentes y manifestando que el daño sufrido en la propiedad es por culpa y responsabilidad de Etapa, la demandan en vía ordinaria, en la persona de su Gerente y representante legal, el señor ingeniero Alfonso Neira Alvarado, el pago de daños y perjuicios ... “entre los que incluirán necesariamente los costos de reparación o restauración del inmueble...”. El señor Juez Sexto de lo Civil de Cuenca acepta la demanda y dispone que la empresa ETAPA pague a la actora los daños y perjuicios ocasionados, esto es la suma de cuarenta millones novecientos cincuenta y seis mil sucres, así como los arrendamientos dejados de

percibir. La Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de dicha jurisdicción confirma en todas sus partes la decisión de primer nivel. El arquitecto Fernando Pauta Calle, en calidad de Gerente y representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Cuenca -ETAPA- ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los “Arts. 38 de la ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, sustituido por el Art. 16 de la Ley para la promoción de la inversión y la participación ciudadana, publicada en el Registro Oficial Suplemento Núm. 144 de 18 de agosto del 2000; normas que establecen la competencia del órgano jurisdiccional; Art. 2256 del Código Civil ecuatoriano; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil.”. Invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. Considera que ha habido indebida aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, así como también del Art. 2256 del Código Civil y 119 del Código de Procedimiento Civil. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fs. 3 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El autor de la impugnación se expresa en estos términos: “Al contestar la demanda se opuso la excepción de falta de competencia del Juez para conocer de la demanda, conforme a lo prescrito por la Ley de Modernización del Estado; el fallo, al pronunciarse sobre la competencia, analiza el contenido del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, poniendo énfasis en la primera parte de la disposición: ‘Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal **dentro de la esfera de su competencia** conocerán y resolverán...’, interpretando la norma como que tuviera aplicación únicamente en tratándose de asuntos propios de materia administrativa. Ignora, el fallo, la resolución en pleno dictada por la Corte Suprema de Justicia, interpretativa de la norma del Art. 38 de la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial Núm. 209 del 5 de diciembre de 1997, que en su Art. 1 dice: ‘Toda causa civil o administrativa por controversias derivadas de actos, contratos y hechos administrativos, que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado u otros organismos o entidades del Sector Público debe ser conocida y resuelta por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo respectivo, a partir del 31 de diciembre de 1993...’. Interpretación que sienta la tesis de que el órgano jurisdiccional competente para conocer de toda causa civil o administrativa en la que intervenga el Estado o las instituciones del sector público, como parte, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ciertamente que la norma del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado y consecuentemente la interpretación dada por la Corte Suprema en pleno, referidas fueron posteriormente sustituidas por la Ley Núm. 77, publicada en el Registro Oficial Núm. 290 de 3 de abril de 1999, que en su artículo primero prescribe: ‘Las causas por controversias derivadas de contratos suscritos por el Estado u otros organismos o entidades del sector público, serán conocidas y resueltas por los juzgados y cortes superior...’; posteriormente, esta ley fue derogada por el literal h) del Art. 99 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole I), publicada en el Registro Oficial Suplemento Núm. 34 del 13 de marzo del 2000; y, por fin el Art. de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Trole II), publicada en el Registro Oficial Núm. 144 del 18 de agosto del 2000, sustituye el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, por la siguiente disposición: ‘Los Tribunales Distritales de lo Contencioso-Administrativo conocerán y resolverán de todas

las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos reglamentos, expedidos suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la Ley.’ “. Si nos atenemos a la exposición del recurrente, se podría llegar a la conclusión de que su excepción de incompetencia se habría encontrado justificada; pero es importante advertir que en tal exposición se incurre al parecer en un lapsus, cuando al hablar de la Ley N° 77, publicada en el Registro Oficial N° 290, se hace constar como que correspondiera al 3 de abril de 1999, siendo así que no corresponde a tal año sino a 1998. Como la demanda fuera propuesta en enero de 1999 y la contestación se la dio en febrero del propio año, resulta que a esa fecha ya estaba vigente la Ley N° 77, que según el propio representante de ETAPA dispone que “las causas por controversias derivadas de contratos suscritos por el Estado u otros Organismos o Entidades del Sector Público, serán conocidas y resueltas por los juzgados y cortes superiores. Precisada así la fecha de vigencia de dicha Ley 77, la excepción de incompetencia no tiene razón de ser, como no la tiene la afirmación de que existe indebida aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. SEGUNDO.- Respecto de la alegación de aplicación indebida del Art. 2256 del Código Civil, tampoco tiene sustento, pues, los fallos que preceden hacen constar que los daños ocasionados a la propiedad de los actores fueron producidos por culpa de ETAPA que no se libera de tal responsabilidad por no haber realizado la obra por administración directa sino por contrato celebrado por el Ing. Arturo Román Alemán, máxime que, como dice la sentencia recurrida ... “era obligación de la Empresa de acuerdo a la Cláusula Undécima la supervisión de los trabajos que según el documento de “Instrucciones a los Contratistas” (fs. 73), debía estar a cargo de una persona designada por ella; cuya función específica está determinada en el Art. 100 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, “cubrir por lo menos la cabal observancia de las estipulaciones previstas para los contratos respectivos”. TERCERO.- La sentencia pronunciada por el Tribunal de segunda instancia aprecia la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de modo que no puede alegarse aplicación indebida del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varela Avilés, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 2 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 96-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Luis Eduardo Cruz Moncayo.

DEMANDADO: Comité de Empresa de Trabajadores del Ingenio San Carlos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 2 de mayo del 2002; a las 09h35.

VISTOS (186-2001): Luis Eduardo Cruz Moncayo dice que entró a prestar sus servicios lícitos y personales bajo la dependencia de Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos el 20 de agosto de 1955 y se retiró el 30 de abril de 1997, en que la empresa le jubiló, luego de haber laborado cuarenta y un años. Prosigue manifestando que en dicha Sociedad Agrícola e Industrial existe el Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos, en el cual manifiesta haberse inscrito como trabajador, habiendo sido socio hasta que se jubiló. Añade que el Comité de Empresa está regulado por sus estatutos y el Reglamento Interno de Gastos y Ayudas, en cuyo Art. 9 ... “ se establece que cuando un socio del Comité de Empresa, se jubile deber percibir de la organización de los trabajadores una bonificación de tres millones de sucres...”. Sostiene por último, que desde el 30 de abril de 1997 el Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos se niega a cancelar la bonificación de tres millones de sucres, pese a los constantes requerimientos que dice haber realizado. Con tales antecedentes, demanda al Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos el pago de la bonificación de tres millones de sucres. Reclama también daños y perjuicios y costas procesales. El señor Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Naranjito declara con lugar la demanda. La Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirma el fallo de primer nivel. Víctor Elizalde Haro, Guillermo Matute Cárdenas y Eber Sotomayor Cornejo, representantes del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos, han interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Consideran infringidos el Art. 9 del Reglamento Reformado de Gastos Generales y de Ayuda Social del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos, así como los Arts. 1742 y 1610 del Código Civil y los Arts. 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 9 de dicho reglamento dispone que “El Comité de Empresa pagará a 10 jubilados por año, la escala máxima de 20 años en delante de afiliación.”. La entidad demandada al contestar la demanda niega la pretensión del actor de que el Comité de Empresa le pague ahora la suma de tres millones de sucres, a base del propio artículo alega falta de derecho del actor, aduciendo que ... “ya se han entregado las diez ayudas correspondientes al presente año de 1998, así como las relativas a los años pasados 1996 y 1997 y posteriores al presente hasta 2002”. SEGUNDO.- Tratando de probar tal afirmación, el Comité de Empresa presenta el “listado de ex socios que han recibido del Comité de Empresa los valores correspondientes a su ayuda por jubilación, con determinación de los años a los cuales se aplica la entrega de conformidad con lo estipulado en el Reglamento correspondiente”. Allí consta que en 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 se ha pagado a diez ex trabajadores, así como consta también que en el año 2002 se ha pagado a ocho trabajadores; de modo que no se explica la razón por la que no se haya pagado al demandante, que propuso la demanda con tal objeto el 21 de mayo de 1998. Lo que quiere decir que lleva cuatro años de litigar para obtener tal liquidación, sin haberlo conseguido no obstante que en este año no se han pagado sino a ocho personas. Que absurdo sería que el actor vuelva a demandar para ver si luego de cuatro años obtiene la ayuda prevista en tal reglamento. Las ayudas que contempla el reglamento entre las que consta la que reclama Luis Eduardo Cruz, son financiadas en parte con aportaciones de los mismos trabajadores; constituyen por

tanto derechos del trabajador y tienen que ser tratados con la preferencia a que tienen derecho por su propia naturaleza. No puede desatenderse que “los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración...”. “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores...”; puesto que son normas constitucionales, que por lo mismo prevalecen sobre cualquier otra norma legal y no tendrán valor leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones ... “si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones”. (Arts. 35 y 272 Constitución Política de la República).- El 25 de junio de 1998 los demandados, al contestar, niegan la pretensión del actor por ahora, pero no aseguran cuando la aceptarán. Se dictó la sentencia de primera instancia, que condenaba al pago y luego la de segunda confirmatoria de aquella, pero tampoco se atendió el derecho del demandante y en lugar de hacerlo han interpuesto el recurso de casación y hemos llegado al mes de abril del 2002 sin que el Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos demuestre sensibilidad alguna respecto de quien sirvió cuarenta y un años. De esta suerte, el fallo recurrido no ha infringido dicha norma reglamentaria, sino que ha tratado de hacer justicia. TERCERO.- El Art. 1742 del Código Civil dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, en tanto que el 1610 define el pago efectivo. No se puede sostener que se hayan violado dichas normas como tampoco las del Procedimiento Civil, que se refieren a la prueba. En síntesis, lo único que se discute en el caso es si el trabajador pudo demandar el pago de la bonificación aludida y es obvio que no le quedaba otro camino luego de no haber conseguido ... “pese a los constantes requerimientos que lo he realizado a los representantes del Comité de Empresa”, como sostiene en su demanda. CUARTO.- El Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos argumenta en forma reiterada que la obligación asumida en el reglamento es condicional, pero según el Art. 1516 del Código Civil “Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no”, lo cual no se produce en el caso materia del presente juicio. Por estos razonamientos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 2 de mayo del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

EXPEDIENTE N° 3-IP-2002

Interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 83, literal a, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio de los artículos 81 y 84 eiusdem. Parte actora: MTS INCORPORATED. Marca: “TOWER”

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, veinticuatro de abril del año dos mil dos.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 83 literal a, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, competente en única instancia, por órgano de su Presidente, doctor Eloy Torres Guzmán.

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que son del tenor siguiente:

a) Hechos.

La mandataria de la empresa MTS, Incorporated “impugna la Resolución contenida en el oficio N° 973914 de 29 de octubre de 1999 dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial, en recurso de plena jurisdicción o subjetivo, por la que resuelve aceptar la observación presentada y denegar el registro de la denominación TOWER destinada a proteger productos de la clase internacional 25, por contravenir lo dispuesto en el artículo 83 literal a) de la Decisión 344 y 196 literal a) de la Ley de Propiedad Intelectual”. Alega que “el 29 de mayo de 1997 su representada presentó la solicitud de registro de la marca TOWER destinada a proteger productos de la clase internacional 25; que la solicitud signada con el N° 78503-97 fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 388 correspondiente al mes de mayo de 1997; que el 1 de junio de 1998, BATA LIMITED, presentó observación contra la solicitud de registro de la denominación TOWER, en base al registro de las marcas TPOWER (sic) y POWER FLASH DEVICE, para proteger productos de la clase internacional 25”.

Surtido el trámite de rigor, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Industrial resolvió: “Aceptar la observación presentada por BATA LIMITED y denegar el registro de la marca TOWER”.

La accionante pretende que el Tribunal “declare ilegal la Resolución (sic) dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial (sic) contenida en el oficio N° 973914 de 29 de octubre de 1999, disponiéndose en consecuencia el registro de la marca TOWER”.

b) Demanda

La parte actora alega que “las marcas POWER y POWER (FLASH DEVICE) de BATA LIMITED y la marca solicitada presentan diferencias sustanciales que las hacen distinguibles desde el punto de vista gráfico. Estas son entre otras, las siguientes: (i) Las marcas base de la observación son marcas de carácter mixto; mientras que la marca solicitada es meramente nominativa. (ii) La marca solicitada se compone de la expresión TOWER. (iii) El elemento gráfico de las marcas POWER y POWER (FLASH DEVICE) de BATA LIMITED resulta altamente distintivo y por tanto el que recordaría el público consumidor”.

Que “la marca solicitada TOWER y las marcas POWER y POWER (FLASH DEVICE) presentan diferencias que las hacen igualmente distinguibles desde el punto de vista

fonético. La Letra T de TOWER y la letra P de POWER son letras fueras que en su pronunciación son absolutamente diferentes, ...es así que la pronunciación de las expresiones en conflicto individualmente consideradas, resulta distinguible por un ‘consumidor medio’; que “las marcas en conflicto no ‘representan o evocan una misma cosa, característica o idea’, por el contrario, las marcas evocan conceptos totalmente diferentes, por lo que el consumidor no se confundiría. Esto se demuestra, si tenemos en cuenta que las expresiones POWER y TOWER son expresiones del idioma inglés, que presentan significados totalmente diferentes. En efecto, la expresión **POWER traduce al español: “Poder; poderío; potestad; potencia; fuerza; fuerza motriz; potencia; energía; mando; autoridad; atribución.”.** (Nuevo Diccionario Cuyás Inglés-Español de Appleton. Quinta Edición, Prentice-Hall Inc., New Jersey, 1972). A su vez, la expresión **TOWER se traduce como: “(s) Torre; campanario; torreón; ciudadela; fortaleza; (v) elevarse; remontarse; descollar; sobresalir; destacarse;”.** (Ibídem, página 617). De lo anterior se observa, que las marcas en conflicto representan ideas diferentes, por lo que el público consumidor no las confundiría entre sí”.

Que “Entre las marcas en controversia, existen suficientes diferencias visuales, gráficas, fonéticas y auditivas, así como conceptuales; en consecuencia, no existe posibilidad alguna de confusión en el público consumidor, pues como señalé en la observación esto se corrobora, si tenemos en cuenta que las marcas POWER y POWER (FLASH DEVICE) de BATA LIMITED han coexistido en el mercado sin generar error en el público consumidor con varias marcas (POWERGEL, POWERWARE, POWERPOINT, POWERPART, etc.) de otros titulares, las cuales resultan mucho más cercanas con aquella, de lo que resulta la marca TOWER solicitada por mi representada”; que “en consecuencia, si las marcas POWER y POWER (FLASH DEVICE) de BATA LIMITED han coexistido en el mercado con varias marcas que reproducen totalmente el término POWER, sin haber generado error en el público consumidor, mas aún podrían coexistir con la marca TOWER de propiedad de mi representada”.

Que “la marca TOWER es absolutamente registrable, pues cumple todos los requisitos de registrabilidad establecidos, así también debo señalar que no está incurso en causal alguna de irregistrabilidad, pues la marca TOWER solicitada para registro por mi representada, no es un signo que resulte engañoso sobre la procedencia, naturaleza, características o cualidades de los productos de la clase internacional N° 25 que pretende distinguir. Todo lo contrario, la marca solicitada está en inglés, idioma oficial de los Estados Unidos de América, país en el cual mi representada la sociedad MTS, INCORPORATED fue legalmente constituida”; que “se enmarca dentro de los presupuestos establecidos por el artículo 84 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena para ser considerada como marca NOTORIA”, ya que “en efecto, la marca solicitada TOWER es ampliamente conocida principalmente por los consumidores de productos y servicios de las clases internacionales N° 9, 16, 25 y 42 ... registrada entre otros países en: Australia, México, Gran Bretaña, Noruega, Francia, Singapur, Estados Unidos, Benelux, Chile, Suiza, España, Finlandia; Italia; China, Arabia Saudita, Checoslovaquia, Israel, Portugal, Suecia, Korea, Colombia, etc.”; que “el amplio ámbito de difusión y conocimiento de dicha marca se evidencia igualmente con la publicidad que de ella ha realizado mi representada MYS, INCORPORATED (sic). Esta publicidad incluye radio, televisión y medios escritos como revistas y periódicos”.

Finalmente sostiene que “la marca TOWER data del año 1954, cuando el Presidente y fundador de mi representada abrió su primer almacén con el nombre de TOWER RECORD”; y que “su expansión ha llegado a tal punto, que en la actualidad posee más de 60 almacenes en los que se distribuyen discos, libros, videos, litografías, bolsos y otros artículos. Algunos de estos almacenes se encuentran en Inglaterra y en el Japón”; por lo que “de todo lo anterior se demuestra que la marca TOWER que mi representada solicita para registro, es una marca NOTORIAMENTE CONOCIDA en el mercado internacional de bienes y servicios de las clases internacionales N° 9, 16, 25 y 42”.

c) *Contestación a la demanda.*

La parte demandada alega, en cambio, que “analizadas las denominaciones en conflicto del modo recomendado por la doctrina, siguiendo las reglas unánimemente aceptadas, como son que los signos sean vistos de un modo sucesivo no simultaneo (sic), en conjunto sin fraccionarlas, una después de otra, atendiendo a las semejanzas y no las diferencias, desde la óptica del consumidor común y corriente, se concluyó que existen semejanzas entre las denominaciones en controversia que inducirían a confusión al público consumidor sobre la procedencia de los productos dada la naturaleza de los mismos”.

Que “la resolución de precisar si entre dos o más signos existe o no el riesgo de confusión corresponde a la administración o a la autoridad, la que deberá adoptar una posición siguiendo los criterios doctrinales y jurisprudenciales, conjuntamente con su estudio y análisis de los signos, considerando en todo caso una visión en conjunto, la globalidad de sus elementos, la representación gráfica, la expresión fonética, la forma de pronunciación generalizada del signo, el contenido conceptual y la relación existente entre los productos o servicios y actividades”.

Y que “Dentro del derecho marcario, existe también el riesgo de asociación, en este sentido ‘el riesgo de asociación’ es una consecuencia del riesgo confusionista, pero en este supuesto el consumidor, no adquiere el producto o servicio por otro, sino que por la creencia errónea por el parecido de las marcas asume que son productos con un origen empresarial igual y con una calidad determinada factores éstos (sic) que condicionan su elección. Si existe la posibilidad de que esto suceda o la duda, la oficina nacional competente deberá rechazar la solicitud posterior”.

CONSIDERANDO

Que la norma cuya interpretación se solicita es la disposición prevista en el artículo 83, literal a, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que de conformidad con la disposición prevista en el artículo 1, literal c del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), la norma cuya interpretación se solicita forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición prevista en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante de Decisión 472), en correspondencia con lo previsto en los artículos 4, 121 y 2 del Estatuto, este Tribunal es competente

para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición prevista en el artículo 125 del Estatuto y según consta en la providencia que obra al folio 017 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite;

Que por tanto, corresponde a este Tribunal realizar la interpretación de las disposiciones previstas en el artículo 83 literal a, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y así mismo, el Tribunal estima pertinente interpretar de oficio las disposiciones previstas en los artículos 81 y 84 eiusdem, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;”.

“Artículo 84.- Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;

b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;

c) La antigüedad de la marca y su uso constante; y,

d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca”.

I. De la marca y de los requisitos para su registro.

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a que se halla destinada, garantizando o éstos la identidad de origen del producto o servicio que el signo distingue, permitiéndoles, en consecuencia, valorar, diferenciar, identificar y seleccionar el respectivo producto o servicio sin riesgo de error o confusión acerca de su origen o calidad. Por ello, la marca procura, en definitiva, garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se considera signos perceptibles, entre otros los que consisten en letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar formadas por letras, palabras, figuras, dibujos, cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d, donde se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos. La representación gráfica también permitirá la publicación del signo exigida por la norma, destinada a que los competidores puedan conocerlo y apreciarlo.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

II. De otras prohibiciones para el registro de un signo como marca.

Los artículos 82 y 83 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a, no podrá registrarse el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para el mismo producto o servicio o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto del artículo en referencia se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Habrà riesgo de confusión cuando el consumidor o usuario medio no distinga en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo en particular, de modo que pudiera atribuir, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

En relación con este punto, el Tribunal, en fallo del 11 de marzo de 1998, manifestó que el artículo 83, literal a) de la Decisión 344, "ampara a una marca del riesgo de confusión o de la 'similitud confusionista' frente a otras, siempre que las dos protejan productos o servicios de la misma clase o a los mismos o similares productos aun de diferentes clases, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público consumidor a error. De tal manera que es necesario establecer que en términos generales la confusión se origina en la semejanza entre los signos distintivos y la mayor o menor similitud de los productos que estas marcas protegen, factores que llevan a los consumidores a error o confusión en cuanto al origen de los productos vendidos con la marca similar, sin tomar en cuenta que estos productos pueden provenir de empresas diferentes". (Sentencia dictada en el expediente N° 14-IP-96 de fecha 11 de marzo de 1998, publicada en G.O.A.C. N° 363 de 11 de agosto de 1998, caso "PROMOFERIAS").

La comparación entre los signos en conflicto, vista su naturaleza, habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por ello, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo componen, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual se presenta por lo parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la o de las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incentivar en mayor grado una confusión más palpable u obvia. Además, si de la comprobación en la ubicación de vocales idénticas se desprende que se hallan situadas en el mismo orden, se podrá presumir que los signos son semejantes, ya que el citado orden de distribución produce, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, la impresión general de que dicha denominación impacta en el consumidor.

En cuanto a la similitud fonética, ha señalado que la misma depende, entre otros factores de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible

confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas compuestas por un conjunto de letras, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante, aunque las palabras no sean las mismas o el signo no sea idéntico. En uno u otro caso, en la mente del consumidor se reproduce la misma idea o concepto.

A juicio del Tribunal, la confusión puede manifestarse cuando, al solo aperebimiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando si bien remarca cierta diferencia entre las marcas en conflicto cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Finalmente a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: *“Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”*; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss), han sido acogidos por la jurisprudencia y que son del siguiente tenor:

1. *La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.*
2. *Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.*
3. *Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.*
4. *Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.*

Sobre la base de las consideraciones que anteceden el Tribunal consultante, además de analizar si el signo “TOWER” cumple los requisitos señalados en la disposición prevista en el artículo 81 de la Decisión 344, deberá verificar si no se halla incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*, y, especialmente en lo que concierne a la prevista en el literal a de este último.

III. De las clases de marca.

A propósito del caso en estudio, el Tribunal estima necesario hacer referencia a las marcas denominativas y mixtas.

Las primeras, llamadas también nominales o verbales, utilizan un signo acústico o fonético y están formadas por varias letras que, integradas en un todo pronunciable, pueden hallarse o no provistas de significado conceptual. A la vez, en este tipo de marcas se distinguen las sugestivas -provistas de una connotación conceptual relativa a la evocación de las cualidades o funciones del producto designado por la marca- y las arbitrarias desprovistas de conexión entre su significado y la naturaleza cualidades y funciones del producto a identificar.

Y las segundas las marcas mixtas se hallan compuestas por dos elementos que forman parte del conjunto de la marca: una denominación, semejante a la clase de marcas arriba descrita,

y un gráfico definido como un signo visual que evoca una figura con una forma extrema característica.

En relación con la comparación entre dos marcas caso que una de ellas o ambas pertenezcan a la clase de marcas mixtas la jurisprudencia de este Tribunal (Sentencia dictada en el expediente N° 04-IP-88 de fecha 9 de diciembre de 1988, publicada en G.O.A.C. N° 39 de 29 de enero de 1989 caso “DAIMLER”) ha puesto de relieve lo siguiente:

“el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras las que por definición son pronunciables lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad el elemento gráfico teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación de la gráfica, que en un momento dado pueden ser definitivos”.

IV. De las marcas en idioma extranjero.

En el caso de las marcas que contienen palabras en idioma extranjero, cabe presumir que el significado de éstas no sea del conocimiento común y por tanto cabría considerarlas como de fantasía sin embargo hay palabras en idioma extranjero cuyo uso se ha generalizado y cuyo significado conceptual es del conocimiento de la mayoría del público consumidor.

El Tribunal se ha pronunciado al respecto en los términos siguientes:

“...cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local lo cual sucede frecuentemente con las expresiones en idiomas latinos como el italiano o el francés que por hablarse o entenderse con mayor frecuencia entre personas de habla hispana o por tener similitud fonética son de fácil comprensión para el ciudadano común”.

“Al tenor de lo establecido en el Art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero son de uso común en los Países de la Comunidad Andina o son comprensibles para el consumidor medio de esta subregión debido a su raíz común a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros...”.

“Por último existen nombres que teniendo origen en un idioma extranjero han llegado a ser aceptados oficialmente en el idioma local con acepción común equivalente como serían los italianismos, galicismos o anglicismos que terminan siendo prohijados por los organismos rectores del idioma en un país dado”. (Sentencia dictada en el expediente N° 69-IP-2001 de fecha 12 de diciembre del 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 759 de 6 de febrero del 2002, caso “OLYMPUS”. Criterio reiterado en los expedientes Nos. 16-IP-98, 03-IP-95 y 04-IP-97).

V. De la conexión competitiva.

El derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente la clase de los productos ubicados en un determinado grupo del nomenclátor. Ahora bien, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba la existencia de una relación de semejanza entre ellos. Por ello, a juicio del Tribunal, debe tenerse en cuenta la conexión competitiva entre los productos identificados por los signos en disputa.

En primer lugar, el hecho de que ambos productos posean finalidades idénticas o afines podría constituir un indicio de conexión competitiva entre ellos, puesto que probablemente se encontrarían en el mismo mercado.

En relación con este punto, cabe mencionar los principios establecidos por la doctrina (FERNANDEZ NOVOA, Carlos: *"Fundamentos de Derecho de Marcas"*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1984, pp. 242 y ss.), cuales son los de intercambiabilidad, relativo al hecho de que los consumidores consideren que los productos son sustituibles entre sí para las mismas finalidades y complementariedad, relativo al hecho de que los consumidores juzguen que los productos deben utilizarse en conjunto o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro.

En segundo lugar, la conexión competitiva podría configurarse en el ámbito de los canales de comercialización, entendiéndose por tales tanto los canales de distribución como los establecimientos de venta al público.

Sobre este particular, el Tribunal ha señalado que: "serán competitivamente conexos todos los productos vendidos en establecimientos especializados o en pequeños lugares de expendio donde signos similares pueden ser confundidos cuando los productos guardan también relación, ya que en grandes almacenes en los que se venden al público una amplia gama de productos dispares, para evaluar la conexión se hace necesario subdividirlos en las diversas secciones que los integran e involucrar en el análisis aspectos tales como la identidad o disparidad de los canales de publicidad". (Sentencia dictada en el expediente N° 50-IP-2001 de fecha 31 de octubre del 2001, publicada en G.O.A.C. N° 739 de 4 de diciembre del 2001, caso "ALLEGRA").

A propósito de los medios de comercialización o distribución de los productos, la conexión competitiva podría configurarse también por virtud de la identidad o similitud en los medios de difusión o publicidad de aquéllos. En efecto, si ambos productos se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe presumir que la conexión será mayor, mientras si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor.

Finalmente deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor y su grado de atención al momento de diferenciar, identificar y seleccionar el producto.

A juicio del Tribunal, "el consumidor al que debe tenerse en cuenta para establecer el posible riesgo de confusión entre dos marcas, es el llamado 'consumidor medio' o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de

productos, en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes..." (Sentencia dictada en el expediente N° 09-IP-94, en *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, Tomo IV, p. 97, caso "DIDA". Criterio reiterado en los expedientes Nos. 4-IP-88, 4-IP-91 y 2-IP-94).

VI. De la prueba de la marca notoria.

Este Tribunal ha calificado de notoria la marca que reúne la calidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes a un determinado grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o de servicios a los que les es aplicable, puesto que se encuentra ampliamente difundida entre dicho grupo. (Sentencia dictada en el expediente N° 07-IP-96 de 29 de agosto de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 299 de 17 de octubre de 1997, "REMAVENCA").

Cabe agregar que, a tenor de la disposición prevista en el artículo 83, literal d, de la Decisión 344, el reconocimiento de la marca notoria como signo distintivo de bienes o servicios determinados presupone su conocimiento en el país o en el comercio subregional o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados, es decir, por la mayor parte del sector de consumidores o usuarios a que están destinados los bienes o servicios en referencia.

Ahora bien, es necesaria la prueba para determinar la notoriedad de la marca de que se trate. El Tribunal se ha pronunciado al respecto en los términos siguientes:

"En la concepción proteccionista de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no los tienen las marcas comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status". (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-95 de fecha 30 de agosto de 1996, publicada en G.O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996, caso "LISTER").

En efecto, la notoriedad de la marca constituye una cuestión de hecho que ha de ser probada sobre la base, entre otros de los criterios previstos en el artículo 84 de la Decisión 344, a saber, la extensión de su conocimiento, la intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca, su antigüedad y uso constante y el análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

La previsión normativa de los citados indicadores de notoriedad de la marca hace inaplicable a su respecto la máxima *notoria non eget probatione*. Y es que, a diferencia del hecho notorio, la notoriedad de la marca no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que es necesaria la demostración suficiente de su existencia, a través de la prueba, entre otros, de aquellos indicadores.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE

1° Se reitera que el señalamiento, por parte del Juez nacional, de las normas andinas cuya interpretación consulta, no obsta para que este Tribunal realice de oficio la interpretación de las que considere relevantes en la solución de la controversia sometida al conocimiento de aquél.

2° En el caso de autos, el signo pendiente de registro será registrable como marca si cumple los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344 y si no incurre en las prohibiciones enunciadas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.

3° A fin de establecer si existe riesgo de confusión entre el signo pendiente de registro y la marca ya registrada, será necesario determinar la existencia de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos distinguidos por ellos y considerar la situación del consumidor o usuario medio, la cual variará en función de tales productos. No bastará cualquier semejanza entre dichos signos que es legalmente necesario que la misma pueda inducir a confusión o error en el mercado.

4° La comparación entre el signo pendiente de registro y la marca ya registrada habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada uno de dichos signos habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor medio a que están destinados los productos. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

5° En la comparación entre los productos identificados por los signos en disputa, deberá tomarse también en cuenta su ubicación en el nomenclátor, así como la conexión competitiva que exista entre ellos.

6° Una palabra en idioma extranjero es, en principio susceptible de registro; en el caso de ser conocida en su significado por la mayoría del público consumidor destinatario de los correspondientes productos o servicios, su carácter genérico o descriptivo deberá medirse como si se tratara de una expresión local; caso contrario la palabra en cuestión deberá considerarse como de fantasía.

7° La notoriedad de la marca constituye una cuestión de hecho que ha de ser probada sobre la base, entre otros, de los indicadores previstos en el artículo 84 de la Decisión 344. A diferencia del hecho notorio, dicha notoriedad no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que es necesaria la demostración suficiente de su existencia, a través de la prueba, entre otros, de aquellos indicadores.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito de la República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO 31-IP-2002

Interpretación Prejudicial de los artículos 1, 13, 14, 21, 22, 27 y 29 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, requerida por el Consejo de Estado de la República de Colombia. Actor: NEW TRANSDUCERS LIMITED. Patente: "DISPOSITIVOS ACUSTICOS ACTIVOS". Expediente interno 6426

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dos.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejero, doctor Manuel S. Urueta Ayola.

VISTOS:

Que la solicitud ingresada a este Tribunal el 25 de marzo del año 2002, se ajustó a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su Estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina y que, en consecuencia, fue admitida a trámite.

1. ANTECEDENTES

1.1. Partes.

Actúa como demandante la sociedad NEW TRANSDUCERS LIMITED, siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

Actos demandados.

La interpretación se plantea en razón de que la sociedad NEW TRANSDUCERS LIMITED, demanda ante la jurisdicción nacional consultante, la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 20366 de 30 de septiembre de 1999, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia decide archivar la solicitud de patente para la invención denominada “Dispositivos Acústicos Activos”. Pretende, adicionalmente la nulidad de la Resolución N° 13270 de 24 de febrero del 2000, por la cual el mismo Organismo resuelve el recurso de reposición interpuesto y confirma el archivo ordenado en la primera.

1.3. Hechos relevantes.

Al formular la consulta, la instancia requirente establece los siguientes hechos relevantes:

a) Los hechos

1. El 20 de enero de 1999, la sociedad NEW TRANSDUCERS LIMITED, a través de apoderado, solicitó ante la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se le conceda patente para el invento denominado “Dispositivos Acústicos Activos”, solicitud a la que le correspondió el expediente N° 99 002858.
2. Dentro de la solicitud formulada se reivindicó prioridad con base en las solicitudes de patente números GB980157.2 del 20 de enero de 1998 de Inglaterra; GB9801054.9 del 20 de enero de 1998, Inglaterra; GB9811100.8 del 23 de mayo de 1998, Inglaterra y GB9813293.9 del 20 de junio de 1998, Inglaterra; conforme al artículo 12 de la Decisión 344.
3. El 18 de febrero de 1999, la Superintendencia de Industria y Comercio, luego del estudio de forma realizado, señaló que la solicitud contenía defectos técnicos y además que la Sociedad solicitante debía incluir copia certificada de las prioridades reivindicadas.
4. El 5 de abril de 1999, la sociedad NEW TRANSDUCERS LIMITED presentó un memorial a la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando prórroga en caso de no poder cumplir con el requerimiento oficial al término, de acuerdo al artículo 22 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
5. El 20 de abril de 1999, la misma sociedad presentó memorial anexando copias certificadas de las prioridades solicitadas, constantes en el numeral 2 de ese escrito, con sus traducciones en español. Posteriormente, el 19 de mayo, presentó un escrito con aclaraciones a las observaciones técnicas formuladas por la mencionada dependencia.
6. El 30 de septiembre de 1999, la misma Superintendencia emitió la Resolución N° 20366, sin firma, en la cual considera que lo aportado “fue parcial toda vez que la

solicitud continúa presentando defectos técnicos de forma” y decide archivar la solicitud basándose en el artículo 22 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

7. La sociedad NEW TRANSDUCERS LIMITED interpone recurso de reposición contra la resolución emitida, con el objeto de que sea revocada y en su lugar se ordene continuar con el trámite de concesión de la patente, argumentando que la decisión adoptada no tiene fundamento jurídico y ha sido expedida violando los artículos 22 y 27 de la Decisión 344.
8. El 24 de febrero del 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolviendo el recurso de reposición, expide la Resolución N° 03270, por la que confirma la N° 20366 y con ello, el archivo de la solicitud.

b) Escrito de demanda.

La sociedad NEW TRANSDUCERS LIMITED, con domicilio en Huntingdon, Cambridgeshire, Inglaterra, a través de apoderado, en el ejercicio de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda de nulidad contra la Resolución N° 20366 de 30 de septiembre de 1999, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, mediante la cual se ordenó, como se ha dicho, el archivo de la solicitud presentada para el registro de la patente denominada “Dispositivos Acústicos Activos”. Pide, además, la nulidad de la Resolución 03270 de 24 de febrero del 2000, en la cual, la misma Superintendencia de Industria y Comercio, resuelve el recurso de reposición interpuesto y confirma la resolución primeramente impugnada.

Fundamenta su demanda argumentando que la solicitud formulada para la concesión de la patente, se la hizo cumpliendo con los requisitos para ello establecidos, que a la solicitud “se acompañó el poder debidamente otorgado y diligenciado, los comprobantes de pago de las tasas para entonces vigentes, el capítulo descriptivo, dibujos, planos necesarios, capítulo reivindicatorio, las tarjetas para archivo por propietario y temático según los formatos y el extracto para publicación según el formato. A la solicitud solamente le faltó acompañar las copias legalizadas de los certificados que acrediten las prioridades reivindicadas”.

Considera que la Superintendencia de Industria y Comercio viola algunas de las normas de la Constitución Política de Colombia “...olvidando que uno de los fines esenciales del estado es garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, entre ellos ‘la protección a la propiedad intelectual’, contradice el interés general, el derecho fundamental al debido proceso y los principios de eficacia, economía y celeridad que debe orientar toda actuación administrativa ordenando el archivo de una solicitud sin más estudio ni decisión, argumentando razones técnicas como deficiencias formales”. “Olvida la Administración en sus decisiones y por lo mismo, viola los preceptos constitucionales antes señalados, que la totalidad de los requisitos formales señalados en la ley para proseguir el trámite fueron efectivamente subsanados antes de proferir la resolución y decide ordenar el archivo del trámite.”.

Señala que no se entiende por qué “la Administración procedió a rechazar la solicitud, si dentro del término para dar respuesta al requerimiento así se hizo, de tal forma que la solicitud sí cumplía con los requisitos formales contemplados en la legislación.”.

Asevera que la Superintendencia viola la Decisión 344 en sus artículos 1, 13, 14, 21, 22, 27 y 29, apoyándose en jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en los procesos 6-IP-89, 34-IP-95, 6-IP-98, 21-IP-98 y 28-IP-98 y manifiesta que “no puede ser más claro LA INJUSTIFICADA TRABA QUE LA ADMINISTRACION HA QUERIDO INTERPONERLE A LA SOLICITUD DE PATENTE DE MI REPRESENTADA”.

Con relación a la falsa motivación de los actos impugnados, expresa que “la llamada Falsa Motivación procede cuando los Actos Administrativos son fundados en hechos o en actos que no son verdaderos. Procede entonces la anulación de los actos administrativos aquí demandados por cuanto fueron fundamentados en hechos que no son verdaderos tales como la presencia de ‘defectos técnicos de forma’ de la solicitud por cuanto como lo hemos explicado y se explica a lo largo de este escrito, los requisitos formales de la solicitud se encuentran debidamente cumplidos y no era por tanto un motivo válido la supuesta ausencia de la adecuación técnica de tales requisitos para ordenar el abandono de la solicitud en la etapa de estudio formal de la misma”.

Finalmente, recalca que la Resolución 20366 no contiene la firma del Superintendente de Industria y Comercio y solicita el restablecimiento del derecho a través de proseguir el trámite de la solicitud y en consecuencia ordenar la publicación de la misma para conocimiento de terceros.

c) Contestación a la demanda.

En contestación a la demanda la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, de manera general, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda pues carecen de apoyo jurídico y por consiguiente, de sustento legal para que prosperen; sostiene que con la expedición del acto administrativo acusado no se incurrió en violación alguna de las normas invocadas y que éste se ajustó plenamente a lo establecido en las normas legales vigentes en materia marcaría, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Expresa que “Del examen del expediente administrativo núm. 99 002858 se concluyó en forma evidente que la solicitud de patente de invención del asunto en referencia presentaba defectos de forma relacionados con los dibujos y el arte final de la solicitud adicionalmente hay observaciones de carácter jurídico relacionadas con la prioridad invocada. En consecuencia, la decisión de archivar la solicitud de patente de invención en comento no riñe con ninguna normatividad comunitaria ni con ordenamiento de carácter internacional sobre propiedad industrial, al contrario, el archivo de la solicitud no contraviene las disposiciones legales sobre la materia”.

Solicita de manera expresa la interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Con vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, siempre que la solicitud provenga de un juez nacional, como lo es en este caso la jurisdicción consultante, conforme lo establece el artículo 32 del Tratado de Creación del Organismo.

La consulta sobre interpretación prejudicial formulada se ajusta plenamente a las exigencias de los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 de su Estatuto, reformado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Consejo de Estado de la República de Colombia, ha dispuesto que se solicite a este Organismo la interpretación prejudicial de los artículos 1, 13, 14, 21, 22, 27 y 29 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Estatuto del Tribunal (Decisión 184), vigente en la fecha de esa determinación.

No obstante que la interpretación solicitada ha sido formalizada por medio de oficio N° 0669 de 15 de marzo del año 2002, fecha en la cual se encuentra vigente ya la Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, reformativa del Estatuto de este Tribunal aprobado mediante Decisión 184 y aludido por el solicitante, el Organismo procede a tender el requerimiento formulado, únicamente por considerar que los cambios introducidos por la Decisión 500 no alteran los requisitos estatutarios exigidos por el artículo 61, los cuales en esencia se mantienen en el actual artículo 125.

Recomienda el Tribunal a este respecto, que en lo sucesivo las consultas que en esta materia le puedan ser formuladas por el Compareciente, se ajusten a lo determinado en el artículo 125 de la referida nueva decisión.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

Los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 344:

DE LOS REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

“Artículo 1.- Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones sean de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.

DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES

(...)

“Artículo 13.- Las solicitudes para obtener patentes de invención deberán presentarse ante la oficina nacional competente y deberán contener:

“a) Identificación del solicitante y del inventor;

“b) El título o nombre de la invención;

“c) La descripción clara y completa de la invención en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla;

(...)

“d) Una o más reivindicaciones que precisen la materia para la cual se solicite la protección mediante la patente;

“e) Un resumen con el objeto y finalidad de la invención; y,

“f) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.

“La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, ocasionará que la solicitud sea considerada por la oficina nacional competente como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación”.

“Artículo 14.- A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación:

“a) Los poderes que fueren necesarios;

“b) Copia de la primera solicitud de patente en el caso en que se reivindique prioridad, señalándola expresamente; y,

“c) Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.”.

DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD

“Artículo 21.- Admitida la solicitud, la oficina nacional competente examinará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, si ella se ajusta a los aspectos formales indicados en la presente Decisión.”.

“Artículo 22.- Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complemente los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un período igual, sin que pierda su prioridad.

“Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales se considerará abandonada la solicitud”.

(...)

“Artículo 27.- “Vencidos los plazos establecidos en los artículos 25 ó 26 según fuere el caso, la oficina nacional competente procederá a examinar si la solicitud es o no patentable”.

“Si durante el examen de fondo se encontrase que exista la posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros o que se necesitan datos o documentación adicionales o complementarios, se le requerirá por escrito al solicitante para que, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida. Si el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo señalado, su solicitud se considerará abandonada.”.

(...)

“Artículo 29.- Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente desfavorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará.”.

De acuerdo con la interpretación solicitada este Tribunal procede a considerar los siguientes aspectos:

4. REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

Un invento, para merecer la concesión de una patente, debe ser novedoso, tener nivel inventivo y ser susceptible de aplicación industrial, según lo dispone el artículo 1 de la Decisión 344.

5. LAS SOLICITUDES DE PATENTES: Contenido y documentos que deben ser acompañados.

Los artículos 13 y 14 de la Decisión 344 establecen las formalidades que deben reunir las solicitudes de patente; el primero fija los requisitos que deben satisfacer aquellas, en tanto que el segundo precisa los documentos que deben ser anexados.

El artículo 13 de la Decisión 344 dispone que las solicitudes deberán presentarse ante la oficina nacional competente y conforme a lo determinado en los literales del artículo, se precisa que esas solicitudes deban reunir los siguientes requisitos:

- Descripción clara y completa de la invención, en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla, requisito éste relacionado con el artículo 4 de la misma decisión concebido para efectos de que el examinador pueda determinar si existe o no nivel inventivo;
- El título o nombre de la invención;
- Una o más reivindicaciones que precisen la materia para la cual se solicita la protección;
- Un resumen sobre el objeto y la finalidad de la invención; y,
- El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.

Corresponde pues cumplir con todos los requisitos establecidos con el fin de posibilitar la realización del examen sobre patentabilidad en forma adecuada y poder así obtener definición precisa sobre la novedad, el nivel inventivo y la susceptibilidad de aplicación industrial del invento. Estos requisitos determinan el objeto, las características principales

y los demás elementos constitutivos de la invención cuya patente es solicitada, siendo las reivindicaciones una parte fundamental para determinar el alcance de la solicitud. Una vez conocido a cabalidad lo que se pretende patentar, la autoridad competente estará en aptitud de determinar si el invento es o no patentable.

Documentos de deben ser anexados a la solicitud

El artículo 14 de la Decisión 344, al igual que el 13, priva al solicitante de discrecionalidad en la presentación de los documentos exigidos.

Los literales de esta disposición establecen los documentos que se debe acompañar a la solicitud, así: *los poderes que fueren necesarios*, los mismos que deben corresponder al objeto, a las facultades otorgadas y a los sujetos intervinientes en los actos; se anexará, además, *copia de la primera solicitud de patente en el caso en que se reivindique prioridad, señalándola expresamente* y se atenderá a las exigencias que en este contexto *establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros*; cuestiones todas que en el caso sometido al conocimiento del Juez consultante deben ser resueltas por éste.

Las consecuencias del incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 13 pueden consistir, en que la oficina nacional competente no admita la solicitud, ni tampoco le fije fecha de presentación. En caso de no cumplirse con las exigencias del artículo 14; le corresponde a la oficina nacional competente, con motivo del examen de los requisitos formales y en acatamiento de lo previsto en el artículo 21, formularle al peticionario observaciones para que las responda en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22. Finalmente, si habiendo expirado este plazo el solicitante no da respuesta a las observaciones o no complementa los requisitos que le hayan sido precisados, puede la Autoridad Competente considerar abandonada la solicitud.

Los artículos 13 y 14 de la Decisión 344 establecen pues condiciones obligatorias, al considerar como imperativo el cumplimiento cabal de los requisitos en ellos establecidos, obligaciones que, en caso de no ser cumplidas, producen los efectos jurídicos previstos en los correspondientes artículos de la misma decisión.

6. TRAMITE DE LA SOLICITUD: Examen de forma, observaciones, abandono de la solicitud, examen de fondo, concesión o denegación de patentes.

Examen formal de la solicitud de Patente

El artículo 21 de la Decisión 344 consagra la obligatoriedad de la realización de un examen de forma por parte de la oficina nacional competente, respecto de las solicitudes que hubieren sido admitidas a trámite, es decir de aquellas que hayan sido analizadas previamente de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 13. Ese examen consiste, en la verificación del hecho de que la solicitud reúna todos los requisitos exigidos por el artículo y que, además, le han sido anexados los documentos requeridos por el artículo 14.

La oficina nacional competente está facultada para verificar si los documentos determinados en los artículos 13 y 14 fueron presentados junto con la solicitud. Este Tribunal ha expresado al respecto:

“El análisis de fondo de estos documentos deberá hacerse con ocasión del examen definitivo, luego de que la solicitud haya sido publicada para que los interesados tengan la oportunidad de presentar observaciones. Si la invención no precisa con exactitud el objeto inventado y si el memorial descriptivo tampoco distingue claramente entre lo novedoso y lo conocido, la oficina nacional competente debe solicitar que se precisen las reivindicaciones y se complete la descripción. Cuando en la descripción se haya acumulado un número excesivo de reivindicaciones, lo que puede hacer difícil determinar el verdadero alcance de la patente, se debe pedir al solicitante que determine con precisión el campo exacto de los derechos que se pretenden proteger con la patente. Con este examen lo que se busca, entre otras finalidades, es evitar que un solicitante obtenga la protección de reivindicaciones injustificadamente extensas que le permitan sacar ventajas a las que no tiene derecho”¹.

Los conceptos emitidos por el Tribunal en la oportunidad indicada, mantienen su validez, puesto que las exigencias analizadas forman también parte de la Decisión 344.

Presentación de observaciones y consideración del abandono de la solicitud.

El artículo 22 establece que si del examen formal realizado por la Oficina Nacional competente resultase que la solicitud no cumple los requisitos especificados, debe formular las observaciones correspondientes *“a fin de que el peticionario presente respuestas a las mismas o complemente los antecedentes”*, dentro del plazo de treinta días.

Este Tribunal ha expresado en este contexto, que frente a observaciones propuestas por la Autoridad Competente, puede el solicitante...

“asumir dos posiciones: bien, abstenerse de contestarlas o por el contrario, comparecer y presentar las observaciones que estime pertinentes o complementar los antecedentes materia del reparo”.

Ha manifestado, además:

“El silencio del peticionario ocasiona que la solicitud se considere abandonada sin necesidad de declaración.

“La comparecencia ante la oficina nacional competente y la consecuente presentación de observaciones o complementación de antecedentes puede producir dos situaciones jurídicas con diversas consecuencias.

“La primera..., de carácter positivo, surge cuando el solicitante satisface los reparos formulados por la oficina nacional competente, en cuyo caso la solicitud y el extracto de la descripción de invento y de las reivindicaciones solicitadas serán publicados ‘por una vez en un órgano de publicación adecuado’... (Art. 23 de la Decisión 344).

“segunda situación -negativa- se produce cuando el solicitante, a pesar de haber presentado observaciones o complementado los antecedentes, no satisfizo los reparos formulados. En este último caso la oficina nacional competente considerará abandonada la solicitud sin necesidad de declaración, según el mandato contenido ... en el artículo 22 de la Decisión 344.

“Para estos efectos, la Administración debe hacerle conocer al solicitante que no satisfizo los requerimientos y por lo tanto, se considera abandonada su solicitud, sin que el peticionario pueda formular nuevos reparos. Tampoco se podrá conceder un nuevo plazo para que subsane las omisiones observadas en la solicitud o para que envíe cualquier antecedente que se hubiere omitido...”²

¹ Proceso 6-IP-89, sentencia de 30 de octubre de 1989, G.O. N° 50 de 17 de noviembre de 1989. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

² Proceso 34-IP-95, sentencia de 28 de noviembre de 1997, G.O.A.C. N° 318 de 26 de enero de 1998. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

La falta de respuesta a las observaciones formuladas o la no complementación de los antecedentes y de los requisitos formales, lleva a que la solicitud se considere abandonada.

Concesión o denegación del título de patente

El examen definitivo de patentabilidad corresponde luego de haberse cumplido con todas las etapas de trámite establecidas; de este examen dependerá la aprobación o no de la patente solicitada.

Cabe destacar que el artículo 27 referente al “examen de fondo” y el artículo 29 al “examen definitivo” permiten que las oficinas nacionales competentes puedan obtener una decisión final acertada, con base en la aplicación de la norma comunitaria de patentes, que le posibilita al examinador considerar todos los elementos de juicio posibles, como instrumentos de análisis para un mejor pronunciamiento. De no requerirse información adicional o de no existir vulneración de derechos adquiridos por terceros, el examen de fondo se torna definitivo.

Posteriormente y luego de realizado el examen, si el resultado es favorable, deberá concederse la patente de invención; si fuere parcialmente desfavorable, se otorgará el título de patente para las reivindicaciones que hayan satisfecho dicho examen y si por el contrario, luego de revisar todos los elementos de juicio, el examen definitivo fuere desfavorable en su totalidad, se negará la patente de invención. En el caso de que no se constituyan los elementos requeridos como necesarios para un mejor análisis dentro del plazo de tres meses, se declarará abandonada la solicitud, sin necesidad del examen definitivo, el cual no puede darse frente a la carencia de lo establecido en el artículo 27.

Con fundamento en las consideraciones anteriores.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. Toda invención, para ser merecedora del amparo de una patente, debe cumplir las condiciones determinadas por el artículo 1 de la Decisión 344, esto es, ser novedosa, tener nivel inventivo y ser susceptible de aplicación industrial.
2. Los artículos 13 y 14 de la Decisión 344 establecen formalidades para el trámite de patentes que son de

obligatorio cumplimiento y que deben ser observadas por el compareciente, para que su solicitud pueda ser admitida.

3. La Oficina Nacional Competente deberá, al recibir una solicitud, verificar si reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Decisión 344; la ausencia de alguno de ellos, ocasionará que la solicitud sea considerada como no admitida. En el caso de que no sean acompañados los documentos exigidos por el artículo 14, la Autoridad deberá sin embargo admitir la solicitud, a reserva de proceder posteriormente, al examen regulado por los artículos 21 y 22 de la misma decisión.
 4. El examen exigido por el artículo 21 de la Decisión 344, implica un análisis de los aspectos formales, sin que recaiga por tanto sobre cuestiones de fondo.
 5. Si al realizar el examen de forma, la Oficina Nacional Competente considera que la solicitud no cumple los requisitos exigidos por los artículos 13 y 14 de la Decisión 344, debe formular las observaciones respectivas conforme al artículo 22 de la misma decisión, a fin de que el peticionario dé repuestas a las mismas o complemente los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación, prorrogables por un período igual.
- El silencio respecto de tales observaciones acarreará que la solicitud sea considerada abandonada. A igual conclusión conducirá el hecho de que el solicitante no proceda a complementar, cuando se le exija, los antecedentes o los requisitos formales correspondientes.
6. El artículo 27 de la Decisión 344 establece que el examen de fondo de una solicitud de patente tiene por objeto determinar si la invención es o no patentable. Cuando a juicio de la Oficina Nacional Competente, esa pretensión conlleva una posible vulneración, total o parcial de derechos de terceros o requiera de información adicional para el análisis de fondo, deberá exigir al solicitante la presentación de ésta.
 7. En el trámite de solicitudes de patentes de invención deberá distinguirse, necesariamente, el examen de fondo del examen definitivo, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Decisión 344. Realizado este último y si fuere favorable, le corresponderá a la Oficina Nacional Competente otorgar el título respectivo. En el caso de ser parcialmente favorable, se otorgará ese título solo para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable, se denegará la solicitud.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia en el proceso interno N° 6426 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reformado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, además, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta sentencia al mencionado Tribunal mediante copia sellada y certificada y remítase así mismo copia, a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO
Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON CHORDELEG**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, consagra como una prioridad para el desarrollo humano sustentable, conjugar el desarrollo económico y social, con la conservación y protección de los recursos naturales y el ambiente, garantizando el respeto al derecho de los ciudadanos de vivir en un ambiente sano y libre de contaminación;

Que en los artículos 15 numerales 1 y 3 y 164 literales a, b, c, d, e, f y j de la Ley de Régimen Municipal determinan como funciones primordiales de la Municipalidad la dotación de sistemas de agua potable y alcantarillado, así como de higiene, saneamiento ambiental, disposición de desechos y salubridad del cantón;

Que en los actuales sistemas de agua potable, alcantarillado, recolección de basura y saneamiento ambiental de la ciudad de Chordeleg, es necesario introducir substanciales mejoras y solventar las deficiencias de los mencionados servicios públicos, en beneficio de la salud de la población;

Que la Ilustre Municipalidad requiere impostergablemente contar con recursos suficientes y oportunos para estar en capacidad de afrontar la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y recolección de desechos sólidos, estableciendo condiciones de saneamiento ambiental acordes con el desarrollo del cantón Chordeleg e impulsando la gestión y autogestión comunitaria,

tendientes a mejorar cuantitativamente y cualitativamente estos servicios;

Que es imperativo conformar un plan integral de manejo de cuencas hidrográficas en el cantón Chordeleg, con el aporte municipal y la participación ciudadana de las comunidades, que posibilite la coordinación interinstitucional, intersectorial y comunitaria, que asegure la preservación de los servicios y evite pérdidas de producción de agua; y,
En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que crea la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal.

CAPITULO I

Definición, fines y objetivos

Art. 1.- La Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal (JASMAM) es una sección adscrita a la Dirección de Obras Públicas Municipales del cantón Chordeleg, que se encuentra además integrada a la Comisión Ejecutora de Agua, Saneamiento y Salud Ambiental del Concejo Cantonal de Salud del cantón Chordeleg; se constituye para cumplir los siguientes fines y objetivos:

- a) Preparar planes, programas y proyectos de agua potable en coordinación previa con los organismos públicos correspondientes, a fin de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles;
- b) Ejecutar y fiscalizar las obras que dentro de la programación cantonal le corresponda aprovechando los recursos hídricos para el agua potable y riego;
- c) Evitar y controlar la polución de las aguas de los ríos por las descargas directas de aguas servidas de los centros poblados;
- d) Desarrollar programas, estudios, ejecución, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el cantón, así como de recolección, disposición y tratamiento de desechos sólidos, utilizando los recursos provenientes de los sectores públicos (asignaciones, recaudaciones de tarifas por servicios, etc.) y privados (préstamos a nivel nacional o internacional);
- e) Cumplir con las políticas y actividades que le asignare la Unión de Gestión Ambiental del cantón, para prevenir y evitar la contaminación y deterioro del medio ambiente;
- f) Asesorar en materia de agua potable, riego, alcantarillado y saneamiento ambiental a las autoridades cantonales y organizaciones parroquiales y comunitarias, estructurando un programa anual de capacitación, para las juntas parroquiales, juntas administradoras de agua y ciudadanos del cantón;
- g) Asumir mediante convenio con la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental, las funciones de asesoría técnica para la aprobación y ampliación de proyectos de agua

potable y riego, así como la auditoría y fiscalización económica, a los sistemas de agua de las parroquias y comunidades del cantón, así como la asesoría para la estructuración de un sistema tarifario integral que propenda la cogestión para el mantenimiento de los sistemas y la protección de las fuentes abastecedoras de agua; y,

- h) De lograrse el convenio de descentralización y transferencia de funciones, la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, propenderá establecer principios de racionalidad, solidaridad y transparencia en el manejo de los recursos naturales y aprovechamiento del líquido vital.

Art. 2.- Se entiende por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental los beneficios que los moradores reciben a través de un conjunto de estructuras especiales y los recursos humanos que operan, mantienen y administran los sistemas antes mencionados.

El sistema de agua potable es único.

El sistema de alcantarillado se clasifica en:

- Sistema de alcantarillado sanitario.
- Sistema de alcantarillado pluvial.
- Sistema de alcantarillado combinado.
 - a.- Por sistema de alcantarillado sanitario, se entiende aquel que se utiliza en forma exclusiva para la evacuación de aguas de desechos domésticos, llamadas también aguas servidas;
 - b.- Sistema de alcantarillado pluvial es aquel que se utiliza para evacuación de aguas lluvias; y,
 - c.- El sistema de alcantarillado combinado es aquel que se utiliza como una combinación de aguas de desechos domésticos y aguas lluvias.

Art. 3.- Los sistemas de agua potable, alcantarillado, sanitario, alcantarillado pluvial y alcantarillado combinado son de servicio público y se establece en forma expresa el derecho privativo de la I. Municipalidad de Chordeleg para administrar dichos servicios. Los servicios de agua potable y alcantarillado se prestarán en forma continua dentro de la ciudad de Chordeleg de acuerdo a las soluciones a las que deberán sujetarse las nuevas urbanizaciones, se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 427 de la Ley de Régimen Municipal y a la presente ordenanza.

Art. 4.- Las acometidas tanto de agua potable como de alcantarillado sanitario y combinado, son obligatorias para todas las propiedades en áreas donde existen los servicios que se indican, las acometidas de alcantarillado pluvial son optativas de acuerdo a las condiciones topográficas en las que se ubica el predio, pero en ningún caso esta agua se sobrecargará al alcantarillado sanitario y de igual manera queda prohibido en forma terminante se realicen descargas de aguas servidas al alcantarillado pluvial.

Las acometidas domiciliarias serán conectadas a la red pública mediante conexiones para cada inmueble, salvo casos

especiales para lo cual se obtendrá autorización del Concejo, que estará de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y tarifas de agua potable de la ciudad de Chordeleg.

CAPITULO II

Estructura orgánica y funcional de JASMAM

Art. 5.- La Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal (JASMAM), funcionará de acuerdo a la organización interna de la Municipalidad de Chordeleg, contando con un nivel operativo, responsable del funcionamiento, supervisión y mantenimiento de los sistemas de agua potable, riego y alcantarillado.

Art. 6.- La máxima autoridad de JASMAM será el Jefe, quien debe ser un ingeniero sanitario o ingeniero civil con experiencia en sanitaria, o una persona con amplia experiencia en la materia, será designado por el Alcalde y estará bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

La Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal (JASMAM) contará con los servicios de un promotor - operador de la planta de tratamiento, personal de oficina, inspectores y personal de servicio.

Art. 7.- Corresponde al Jefe JASMAM las siguientes funciones:

- a) Precautelar la protección y manejo adecuado de las micro cuencas abastecedoras de los sistemas de agua;
- b) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las funciones que debe llevar a acabo, la Jefatura que está bajo su responsabilidad;
- c) Participar en los estudios de factibilidad para la selección de proyectos y elaboración de planes operativos anuales en materia de manejo ambiental, agua potable y disposición de desechos sólidos;
- d) Coordinar las acciones de su Jefatura con las demás dependencias municipales y con los organismos que cumplan funciones en los mismos campos de la actividad;
- e) Señalar normas generales de carácter técnico y administrativo que deben dirigir las actividades de la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal;
- f) Establecer sistemas de control, que permitan verificar el cumplimiento cuantitativo y cualitativo de los programas y proyectos de la Jefatura;
- g) Analizar y resolver los problemas de la Jefatura;
- h) Actualizar las tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado y someterlas anualmente a consideración y aprobación del Concejo, así como también proponer al ilustre ayuntamiento la fórmula de incremento de la tasa de recolección de basura;
- i) Elaborar el presupuesto anual de la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal y presentarlo al Concejo para su trámite legal;

- j) Presentar informes al Concejo dirigidos al señor Alcalde con periodicidad trimestral o cuando lo soliciten; y,
- k) Cumplir con las demás funciones previstas en las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas por el I. Concejo y el Alcalde.

Art. 8.- El Jefe del JASMAM, tendrá además como labor técnica específica, la de ingeniero sanitario, cuya función primordial será la de evaluar la factibilidad de los proyectos de agua, riego y saneamiento, propendiendo implementar proyectos integrales de agua potable, riego agrícola, saneamiento y manejo ambiental que aseguren la sostenibilidad desde la perspectiva ambiental, comunitaria y tecnológica, cumpliendo los estándares de calidad y se encargará además de:

- a) La formulación de propuestas de acción en el ámbito de agua, saneamiento, manejo ambiental y disposición de desechos;
- b) Proporcionar asistencia técnica a los diferentes actores de los proyectos de manejo ambiental, agua potable, riego, alcantarillado y disposición de excretas y recolección de basura;
- c) Elaborar planes de operación y mantenimiento, control de calidad, seguimiento, monitoreo y evaluación de los sistemas de agua, potable, riego, alcantarillado, manejo ambiental y saneamiento;
- d) Supervisar los estudios y diseños de nuevos sistemas de agua potable, riego, alcantarillado y recolección de basura o de proyectos de ampliación o mejoramiento de los servicios ya existentes; y,
- e) Contribuir a la capacitación de las juntas administradoras de agua, en asuntos de operación y mantenimiento de los sistemas de agua existentes en las parroquias y comunidades del cantón.

Art. 9.- El promotor operador es responsable de la organización y fortalecimiento comunitario con visión de género, estará bajo su responsabilidad la planificación, ejecución y evaluación de programas de educación y comunicación en materia de manejo ambiental, agua potable, riego, alcantarillado y disposición de desechos sólidos, propenderá que la población se involucre activamente en el desarrollo de proyectos que mejoren las condiciones de vida de la colectividad. Será además responsable de realizar el diagnóstico, planificación, ejecución, evaluación y sistematización de las experiencias de organización social.

Cumplirá entre otras las siguientes funciones:

- a) Contribuir al fortalecimiento de las organizaciones comunitarias buscando garantizar la sostenibilidad de los proyectos de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental;
- b) Participar en la elaboración de planes operativos anuales del JASMAM;
- c) Brindar apoyo técnico, administrativo, financiero y capacitación y asesoría a las juntas administradoras de agua, de manera especial en lo que respecta al control de aportes, arqueo contable y revisión de cuentas;

- d) Realizar conjuntamente con el ingeniero sanitario, estudios para la determinación y actualización del pliego tarifario para los servicios de agua potable, alcantarillado y recolección de desechos sólidos del centro urbano cantonal, así como emitir su propuesta técnica para establecer los costos de dotación de aguas en las parroquias y comunidades del cantón;
- e) Elaborar diagnósticos y evaluaciones de conocimientos, actitudes y prácticas de las comunidades para lograr fortalecer y organizar la capacitación comunitaria, familiar y educativa en temas de manejo ambiental, agua y saneamiento;
- f) Coordinar con las entidades educativas y de salud que laboran en el cantón, la elaboración de programas de educación comunitaria sobre salud reproductiva;
- g) Responsabilizarse del manejo de la planta de tratamiento del nuevo sistema de agua potable regional Chordeleg; y,
- h) Las demás que señale el Reglamento Interno del JASMAM y aquellas que le asigne el Jefe inmediato superior.

Art. 10.- Jefe de JASMAM, por sí o por medio de su personal técnico vigilarán con la frecuencia adecuada y posible las instalaciones y servicios de agua potable y alcantarillado.

CAPITULO III

De los recursos económicos

Art. 11.- La Jefatura de Agua Potable, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal contará con los siguientes recursos económicos:

- a) El producto de las recaudaciones de las planillas por el uso de los servicios prestados, rentas patrimoniales y otros ingresos no tributables;
- b) Las rentas que actualmente vienen percibiendo de acuerdo a las leyes generales o especiales y ordenanzas vigentes;
- c) Las asignaciones que el I. Municipio hará constar en forma obligatoria en la ordenanza que expide el presupuesto anual, procurando el incremento de las mismas, de conformidad con las necesidades de desarrollo de los servicios a nivel cantonal;
- d) Los ingresos provenientes de contratos, convenios y acuerdos legalmente celebrados, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;
- e) Los préstamos nacionales o internacionales que obtuviere la I. Municipalidad para los servicios de agua potable y alcantarillado;
- f) Los recursos generados, mediante la imposición de sanciones, aplicadas a quienes incurrieren en las prohibiciones descritas en la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y tarifas de agua potable de la ciudad de Chordeleg, referidas a: La conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito, de diferente abasto que altere o pueda alterar la potabilidad del agua; las instalaciones clandestinas o

fraudulentas; los daños de medidores, la violencia de sellos de seguridad o la interrupción fraudulenta en su funcionamiento; el manejo por parte de personas no autorizadas por JASMAM, de los medidores de llaves guías de las cañerías, sobre todo las válvulas de acceso a sus conexiones; el uso del agua potable para riego de campos y huertos y lavado de vehículos en domicilios particulares; el uso no autorizado de hidrantes, que solo en caso de incendio podrá el personal del Cuerpo de Bomberos;

- g) Los recursos generados, mediante la imposición de sanciones, aplicadas a quienes incurrieren en las prohibiciones descritas en la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y tarifas de alcantarillado de la ciudad de Chordeleg, referidas a: La conexión de la tubería de alcantarillado con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema, que altere o pueda alterar el servicio; las instalaciones clandestinas o fraudulentas; la descarga en los colectores públicos, de líquidos con temperatura mayor a 40°C; de ácidos o de cualquier sustancia que puede deteriorar las instalaciones de alcantarillado, o perturbar el funcionamiento del tratamiento, o que origine peligro de cualquier índole al sistema; la descarga de agua que contenga ácidos fuertes, desperdicios de hierro, cromo, zinc o soluciones concentradas venenosas, hayan sido o no neutralizadas, no deben ser descargadas en el sistema de alcantarillado sanitario público; la descarga de sustancias que contengan fenoles o produzcan olores que excedan los límites permisibles por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental y la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal; los propietarios de locales de limpieza de vehículos y sitios de producción o elevado consumo de grasas y aceites, que no emplearen como paso previo a la conexión del alcantarillado público, el tratamiento que señale el JASMAM;
- h) Los recursos provenientes de los literales f) y g) del presente artículo que se destinarán exclusivamente, a las inversiones destinadas en el Plan de Manejo de Fuentes y Orillas, que constituyen áreas de reserva ecológica del cantón; e,
- i) Los demás bienes y recursos que adquiere o le sean asignados, mediante disposiciones legales generales o especiales.

Disposición general

La Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, tendrá la facultad de elaborar con periodicidad anual, un cuadro de valores que sometido a consideración del Ilustre Concejo Municipal, establecerá a los costos de los derechos del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario, combinado y pluvial aplicables en el centro urbano del cantón Chordeleg, mismo que constituirá un valor adicional a lo correspondiente por concepto de materiales y mano de obra de las conexiones.

Disposiciones transitorias

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, quedando derogadas todas las ordenanzas reglamentarias que su opusieren a su aplicación.

Segunda.- Cuando se cuenten con los estudios de consultoría, que identifiquen tanto la demanda actual cuanto las proyecciones que requiere el cantón y sus parroquias en materia de riego, la Municipalidad de Chordeleg promulgará la ordenanza referida al manejo y sistema tarifario del referido servicio.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Chordeleg, a los 24 días del mes de junio del año 2002.

f.) Sr. Manolo Jara Villavicencio, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Mónica Sigüenza, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la siguiente Ordenanza que crea la Jefatura de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Manejo Ambiental Municipal, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del cantón Chordeleg, en dos discusiones realizadas en sesiones que se celebraron los días 17 de junio del 2002 y 24 de junio del año 2002.

f.) Srta. Mónica Sigüenza, Secretaria Municipal.

Ejécute y promúlguese, Chordeleg a 26 de junio del 2002.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

JUZGADO DE LO CIVIL DE ZAMORA

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales a los señores María Orfelina Olmedo Berrú y Ligia Margoth Apolo Berrú, al igual que a los herederos presuntos y desconocidos de los causantes Clara Dominga Berrú Jaramillo y Eusebio Apolo Salinas, cuyo extracto es como sigue:

ACTORES: Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga y Dr. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar. En sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Zamora.

DEMANDADOS: María Orfelina, Bertha Romelia y Jorge Adalberto Olmedo Berrú y Héctor Cornelio, Manuel Egberto, Elsa Liduvina, Ligia Margoth y Luz Penélope Apolo Berrú.

CUANTIA: Indeterminada.

TRAMITE: Especial.

ASUNTO: Expropiación.

JUICIO: Nro. 6954.

JUEZ: Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

Zamora, a doce de marzo del año dos mil dos, a las 15h00.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anterior, de clara y completa se califica a la demanda de expropiación que antecede, presentada por los señores: Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga y Dr. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Zamora en su orden contra los señores: María Orfelina, Bertha Romelia y Jorge Adalberto Olmedo Berrú y Héctor Cornelio, Manuel Egberto, Elsa Liduvina, Ligia Margoth y Luz Penélope Apolo Berrú; y por reunir los requisitos legales de forma se la acepta al trámite especial correspondiente.- En consecuencia, con el contenido de la demanda y este auto de aceptación, córrese traslado a los demandados para que concurran a hacer valer sus derechos en el término de quince días. Cítese a dichos demandados en el lugar y modo indicados, previniéndoles de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en esta ciudad de Zamora para sus notificaciones. Cuéntese en el procedimiento con los herederos presuntos y desconocidos de los causantes: Clara Dominga Berrú Jaramillo y Eusebio Apolo Salinas.- Cuéntese también con el señor Agente Fiscal Distrital de Zamora asignando a este Juzgado, a quien se corre traslado por el mismo término de ley. Por cuanto bajo juramento se afirma desconocer el actual domicilio de las demandadas María Orfelina Olmedo Berrú y Ligia Margoth Apolo Berrú, al igual que a los herederos presuntos y desconocidos de los causantes antes indicados, se dispone citarlos en la forma prevista en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil en actual vigencia. La citación a los restantes demandados, se comisiona al señor Teniente Político de la parroquia Timbara, a quien se remitirá despacho en forma, concediéndole el término de cinco días y sin perjuicio de que sean citados directamente por el señor actuario del despacho.- Por cuanto se ha declarado de urgente la expropiación del predio, y se encuentra depositado el valor que, a juicio de la entidad accionante, debe pagarse por el mismo, conforme a lo previsto en el 808, ibídem, se dispone la ocupación inmediata del referido inmueble, por parte del Municipio.- Previamente inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Zamora, para lo cual se notificará a su titular.- Luego procédase al avalúo del inmueble, con la intervención de peritos que designarán las partes y se posesionarán legalmente, debiendo tenerse en cuenta el designado por la institución demandante. Téngase en cuenta el casillero judicial y la cuantía del asunto fijadas por los accionantes, así como la autorización que concede el señor Alcalde al señor Procurador Síndico, para que en nombre de la institución presente los escritos necesarios relacionados con este asunto. Agréguese los documentos aparejados. Hágase saber.

f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez de lo Civil de Zamora.

Otra Providencia.- Zamora, a diecinueve de junio del año dos mil dos, a las 14h25.- En atención al escrito que antecede, presentado por los señores representantes del Municipio de Zamora, se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, debe citarse a las demandadas María Orfelina Olmedo Berrú y Ligia Margoth Apolo Berrú, así como a los herederos presuntos y desconocidos de los extintos Clara Dominga Berrú Jaramillo y Eusebio Apolo Salinas, a través de uno de los diarios de mayor circulación de las ciudades de Quito y

Guayaquil y a través del Registro Oficial del Ecuador. Para la citación a través del órgano oficial del Estado, se remitirá oficio pertinente al señor Director de dicha dependencia. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez de lo Civil de Zamora.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. Zamora, a 24 de junio del 2002.

El Secretario.

f.) Lic. Shubert Omar Castro T., Secretario del Juzgado Civil de Zamora.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DEL CANTON LOJA**

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO:

JUICIO POR MUERTE PRESUNTA DEL
DESAPARECIDO: JORGE LUIS CONTRERAS MELGAR.

JUICIO: Nro. 169-02.

ACTORA: María Elena Jaramillo Loyola.

DEMANDADO: Jorge Luis Contreras Melgar.

**FECHA DE INICIACION
DEL PROCESO:** 26 de abril del 2002.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

AUTO DE ACEPTACION A TRAMITE DE LA DEMANDA. - Loja, veinte y seis de abril del dos mil dos, a las 16h50.- VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede, estíbase clara y completa la demanda presentada por la señora MARIA ELENA JARAMILLO LOYOLA, la que por reunir los requisitos de forma exigidos por la ley, se la acepta a trámite especial.- En consecuencia de acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 67 del Código Civil, se dispone la citación del desaparecido por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios de esta ciudad, y con los intervalos previstos en la misma disposición legal.- Cuéntese con el señor Dr. Pablo Valdivieso Cueva, Agente Fiscal Distrital de Loja.- Téngase en cuenta la cuantía y el casillero señalado.- Agréguese a los autos los documentos aparejados.- El actuario conferirá el extracto para las publicaciones referidas anteriormente.- Hágase saber.- f.) Paúl Carrión G.

Este particular lo pongo en conocimiento del demandado para los fines legales pertinentes.- Loja, mayo 6 del 2002.

f.) Dr. Silvio Ramírez Lacotera, Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Loja.

(2da. publicación)

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

CITACION AL SEÑOR EDGAR GUSTAVO HERRERA.

EXTRACTO

JUICIO: Muerte presunta.
ACTOR: Mercedes Mónica Chávez Lascano.
DEMANDADO: Edgar Gustavo Herrera.
TRAMITE: Especial.
CUANTIA: Indeterminada.
CAUSA: No. 229-2002-DR-G. Báez.

Providencia:

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

Quito, mayo 15 del 2002; las 10h00.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo realizado por la oficina respectiva. En lo principal, la demanda anterior es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley. En consecuencia, cítese al desaparecido señor Edgar Gustavo Herrera mediante publicaciones que se hará por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre una y otra publicación. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha. Agréguese la documentación acompañada. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora para sus futuras notificaciones.

f.) Dr. Jorge Coronel Tapia, Juez.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

f.) Dr. Jorge Palacios H., Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO DE LO CIVIL DE ZAMORA

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales al desaparecido señor Manuel Angel González Tene, cuyo extracto es como sigue:

ACTORA: Lilia María Cango Guailas.
CUANTIA: Indeterminada.
TRAMITE: Especial.
ASUNTO: Declaración de muerte presunta.
JUICIO: N° 6974.
JUEZ: Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

Zamora, a doce de junio del año dos mil uno, a las 15h00.

VISTOS.- De clara y completa se califica la demanda de declaración de muerte presunta, que antecede propuesta por la señora: Lilia María Cango Guailas; y por reunir los requisitos de ley se la acepta al trámite especial correspondiente. En consecuencia, con el contenido de la demanda y este auto, cítese al desaparecido señor Manuel Angel González Tene, mediante tres publicaciones en el diario "La Hora" de esta ciudad y en el Registro Oficial, con intervalo de un mes cada publicación. Cuéntese en el procedimiento con el señor Agente Fiscal Distrital de Tránsito de Zamora asignado a este Juzgado. Téngase en cuenta la casilla judicial y la cuantía del asunto fijadas por la accionante, así como la autorización que le concede a su defensor, para que en su nombre suscriba escritos posteriores. Agréguese el documento aparejado. Hágase saber. f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez de lo Civil de Zamora. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. Zamora, a 4 de marzo del 2002. El Secretario.

f.) Lic. Shubert Omar Castro T., Secretario del Juzgado Civil de Zamora.

(2da. publicación)